



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 159

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Marcelo J. Villoldo, Regina Oberleitner, Alberto Parma, Silvana García, Augusto Arduino

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Cancelación en dólares o al mep	Cámara Civil Sala L	73833/2018	O SA y otro c bag	Sumario
				Fallo en Extenso
Conversión cred Uva x art 19 mas CER	CNCOM Sala B	17336/2019	Shneider INC bco galicia	Sumario
				Fallo en Extenso
VNP x google site	Juzg. Comercial 5 Sec. 10	4325/2020	Abraham	Sumario
				Fallo en Extenso
Privilegios Taxativos. No aplica privilegios de ley 27423	CNCOM Sala F	14362/2016/109	Roux	Sumario
				Dictamen MPF
				Fallo en Extenso
Prescripción art 56	CNCOM Sala D	7669/2013/48/CA33	Foxman	Sumario
				Fallo en Extenso
No existe juicio de ante quiebra	Juzg. Comercial 15 Sec. 29	9047/2018	Escudero	Sumario
				Fallo en Extenso
Aplica LCQ a la liquidación de Fideicomiso	CNCOM Sala E -Juzg. Comercial 20 Sec. 40	21733/2016/1	Taxodium - Fideicomiso de adm y garantía	Sumario
				Fallo Juzg. Comercial
				Dictamen MPF
				Fallo Cámara
Inconstitucionalidad RG 3587/2014 afip	Juzg. Comercial 15 Sec. 29	16913/2017	Metalglass	Sumario
				Fallo en Extenso
Prórroga periodo de exclusividad: - no corresponde por cautelar por INC de revisión de un crédito importante	CNCOM Sala III	10064651765	Camporini	Sumario
				Fallo en Extenso
Prórroga periodo de exclusividad por pandemia	Juzg. Civ y Comercial 9 Sec. 19	176672/18	Tipoititi	Fallo en extenso
	Juzg. Civ y Comercial 9 Sec. 18	181163/19	Ersa	Fallo en Extenso
Audiencias por zoom	Juzg. Comercial 10 Sec. 19	5564/2020	kobylarz	Fallo en Extenso
	Juzg. Civ y Comercial 9 Sec. 18	181163/19	ersa	Fallo en Extenso
	Juzg. Laboral 4 - Corrientes	202573/20	ciejovicz	Fallo en Extenso
	Juzg. Comercial 10 Sec. 19	34110/2019	ensolpigs	Fallo en Extenso
	Juzg. Comercial 8 Sec. 16	32215/2019	Asoc x ser de usuarios	Fallo en Extenso

SUMARIOS DE FALLOS

73833/2018

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA L

O, S A Y OTROS c/ B, A G s/ATRIBUCION DE USO DE VIVIENDA FAMILIAR

[Volver al inicio](#) / [Fallo en extenso](#)

Si bien el art. 765 del Cód. Civil y Comercial prevé que el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal, dicha norma no dispone que la conversión deba realizarse según la cotización oficial.

En el contexto actual, en que existen las ya mencionadas restricciones que limitan la adquisición de la moneda extranjera y, además, se encuentran gravadas con el “impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria” (Ley 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arroja una suma “equivalente” en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos, éste no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares que tuvo en cuenta al celebrar el convenio.

Por el momento, el único mecanismo legal y menos costoso para las partes que les permite acceder sin límites a la moneda extranjera es la compra de un bono que cotiza en pesos, pero que es convertible en dólares y puede ser vendido en esa moneda, lo que se conoce como “dólar MEP” (mercado electrónico de pago).- Por ello se resuelve que el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses conforme fuera pactado o la cantidad de pesos según la cotización del dólar “MEP” al día del pago.

“SCHNEIDER, HERNAN JAVIER S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.”
– CNCOM – 27/10/2020

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

CONCURSO PREVENTIVO. INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO. DEUDAS NO DINERARIAS. CRÉDITO EXPRESADO EN UVAS. CONVERSIÓN. Apela el incidentista la resolución mediante la cual el Juez de grado rechazó su pretensión revisionista. Crédito expresado en UVAS. Admisión del mismo convertido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 24.522, a la moneda de curso legal y al tiempo de la presentación en concurso. Solución para la cual no obsta que se encuentre prevista la repotenciación de dicho capital mediante el coeficiente de estabilización de referencia (CER). Decisión en contrario que

importaría tanto como habilitar la repotenciación de un crédito en el proceso de concurso preventivo, contrariando el sistema de paridad en el universo de acreedores. Se confirma el decisorio recurrido.

VNP - 4325 / 2020 ABRAHAM, MARIA CELESTE s/CONCURSO PREVENTIVO

[Volver al inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

El juez ordena la verificación de créditos mediante la modalidad no presencial, a través del sistema google site y presencial con turno previo.

Ordena notificar a los acreedores mediante carta documento, y no carta certificada como lo establece el art.29 LCQ

Privilegios taxativos en LCQ -no aplica Ley 27.423

ROUX-OCEFA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO INCIDENTISTA: CASTELLI, MARTIN OSVALDO
EXPEDIENTE COM N° 14362/2016/109

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

El abogado afirmó que a sus honorarios le correspondía el carácter privilegiado en virtud del reconocimiento formulado en el art. 3 de la Ley 27.423 el cual prescribe: "...Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos..."

En la quiebra el privilegio otorga preferencia para ser pagado en mejores condiciones que otros, ya sea en cuanto al tiempo en que se puede ejercer el derecho o bien en cuanto a la posibilidad de cobro íntegro sobre determinados bienes, y los mismos son taxativos por lo que el crédito pretendido es quirografario.

-----/-

COMPUTO DE PRESCRIPCION DEL ART.56

7669/2013/48/CA33 FOXMAN FUEGUINA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GRAZIANI LEIVAS, PAOLA LALENA.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

En el caso, el crédito insinuado se apoya en un pronunciamiento regulatorio contenido una sentencia dictada en sede no concursal con posterioridad a los dos años contemplados en la norma de referencia. La sala entiende que el plazo de seis meses contemplado en el art. 56 LCQ es de prescripción, pero no se da en este caso porque desde el último acto procesal cumplido en el juicio laboral

enderezado a obtener la admisión en el pasivo hasta el inicio del incidente de verificación no transcurrió el plazo previsto.

9.047/2018

ESCUDERO MAXIMO ENRIQUE LE PIDE LA QUIEBRA MARINO CARLOS ALBERTO

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

No debió rechazarse el presente pedido de falencia con sustento en que no se había perseguido, previamente, la ejecución individual, porque el art. 83 de la L.C.Q., dispone que el acreedor debe probar sumariamente su crédito y la existencia de algún hecho revelador del estado de cesación de pagos, sea o no de los enumerados en el art. 79. El rechazo de la acción fue prematuro, pues correspondía que se citara al deudor en los términos del art.84 LCQ, quien podrá desvirtuar la presunción de encontrarse en cesación de pagos, depositando o dando a embargo las sumas debidas o algunos de los bienes hallados.-

Aplica a la liquidación del fideicomiso Art 115 y ss, además del art 173/4 LCQ

21733/2016 FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE VENTA

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

El juez sostuvo que la insuficiencia de los bienes fideicomitados no dan lugar a la quiebra (1687 CCCN) por lo que no debe aplicarse al fideicomiso lo previsto en la LCq toda vez que no existe fallido sino un patrimonio de afectación sujeto por contrato pero en su momento ordenó “una suerte de informe general del art. 39 y 200 LCq” donde se pedía las causas del desequilibrio económico y la fecha, causas de responsabilidad o actos susceptibles de ser revocados y las medidas tendientes a recomponer el patrimonio.

La fiscal opina que el art 1687 refiere a la liquidación judicial del fideicomiso y la aplicación de las normas de la quiebra en lo que sea pertinente, cuando exista insuficiencia patrimonial que es un concepto similar a la cesación de pagos por lo que es viable fijar su fecha y el periodo de sospecha, y la posibilidad de declarar ineficaces ciertos actos en perjuicio de los acreedores por ser aplicables los art 115 y SS lq. También podría recurrirse a las acciones de responsabilidad concursal art 173/4 LCq .

No existe juicio de antequiebra

16913 / 2017 METALGLASS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO-
inconstitucionalidad rg 3587/2014 afip

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

La empresa metalglas presento su propuesta de pago en el concurso a los acreedores quirografarios obteniendo las mayorías necesarias. A su vez, hizo la correspondiente presentación ante la AFIP para que preste conformidad a la presentación del plan de pagos establecido por la RG 3587.

Un paso previo, en la resolución del art 36 el juez verifico parte de la deuda insinuada y declaro inadmisibles unos \$ 2.900.000. La Afip presenta el correspondiente incidente de revisión a efectos de obtener la verificación de su pretensión. Posteriormente se presenta en el expediente a dar la conformidad requerida (la cual es otorgada) indicando que los montos que resulten del incidente de revisión deberán cancelarse al contado en el momento que se resuelva, y que, si el deudor pretende incluirlo en el plan de pagos de la 3587, debe allanarse a las pretensiones del fisco y aceptar el monto insinuado cerrando de esta manera el incidente de revisión iniciado por la Afip.

Se plantea la inconstitucionalidad de la norma.

El fiscal y el juez de primera instancia resolvieron a la inconstitucionalidad de varios artículos de la RG 3587. La Afip apela y la cámara ratifica la inconstitucionalidad

Luego presenta recurso ante la corte suprema, que es concedido

CAMPORINI GUILLERMO FERNANDO - CONC. PREVENTIVO - S/ RECURSO DE REV. PROM. POR GIMENEZ EMANUEL TOMAS (LEGAJO DE COPIAS) - Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala III)

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

El acreedor mayoritario que fue declarado inadmisibles revisiona y obtiene una cautelar de suspensión del período de exclusividad. La cámara revoca el fallo de primera instancia porque entiende que “la sentenciante de grado derogó con su decisión los límites y contornos del período de exclusividad, mediante una cautelar que tiene suspendido el trámite concursal hace más de un año, trastocando y desdibujando un mecanismo legal invulnerable por la vigencia del orden público.”...”La ingeniería procesal concursal tiene a evitar que pretensos acreedores -con el único objetivo de ganar tiempo-, obstaculicen el proceso valiéndose de reglas procesales del derecho común que por atentar contra la celeridad y economía del trámite concursal no pueden ser aplicadas por incompatibles (art. 278 LCQ), sobrepasando el orden público preponderante de la normativa procesal concursal.

Sentado lo expuesto, la medida innovativa dispuesta por el juez a quo, posiciona a

los acreedores y hasta al mismo concursado en una situación de falta de seguridad jurídica, viola absolutamente el principio de paridad entre los acreedores y roza estrechamente los límites del abuso del derecho correspondiendo revocar la misma y ordenar la prosecución del proceso concursal.”

FALLOS

Poder Judicial de la Nación - CAMARA CIVIL - SALA L
O, S A Y OTROS c/ B, A G s/ATRIBUCION DE USO DE
VIVIENDA FAMILIAR

[VOLVER AL INICIO](#)

Buenos Aires,5 de noviembre de 2020.- MCP

AUTOS Y VISTOS:

I.- Las actuaciones fueron elevadas en virtud del recurso de apelación que interpuso el demandado contra la decisión dictada el 4 de septiembre de 2020. Los agravios fueron digitalizados el 18 de septiembre de 2020, cuyo traslado fue respondido el 24 del mismo mes y año.

II.- El Sr. Juez de grado desestimó la pretensión del demandado, rechazó la consignación intentada y lo intimó al cumplimiento estricto del convenio homologado en autos. Para decidir de esa manera tuvo en cuenta que lo adeudado no derivaba de un contrato de carácter comercial, sino de la división de los bienes integrantes de la sociedad nacida del matrimonio que uniera a las partes y que la suma de dólares fijada lo era en compensación a uno de los comuneros por la atribución de un bien al otro teniendo en consideración su valor y el principio general establecido por el art. 498 del CCyCN conforme el cual la masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges sin consideración al monto de los bienes propios, ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales. Asimismo, consideró que existían otras operaciones de tipo cambiarias y bursátiles que habilitan a los particulares a través de la adquisición de determinados bonos y posterior canje a adquirir los dólares necesarios para cancelar la obligación asumida. Por último, tuvo en cuenta la propuesta efectuada en la que ofreció abonar cierta cantidad de moneda extranjera, junto con la atribución en propiedad de los vehículos y la cochera perteneciente a la sociedad conyugal.

III.- Dicha decisión causó agravio al demandado ejecutante, pues consideró que se

trataba de una obligación de dar sumas de moneda extranjera regida por el art. 765 del CCyCN por lo que, a su criterio, debía considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. También que, los arts. 617 y 619 del Código Civil no resultaban aplicables al caso. Se queja, en cuanto se consideró que debe configurarse un supuesto de imposibilidad de cumplimiento de la obligación para aceptar el pago en moneda de curso legal, cuando la ley no exige esos requisitos para que proceda esta opción concedida al deudor. También que no se ha considerado la depreciación del valor de las propiedades desde la firma del convenio.

IV.- De la compulsa del expediente se desprende que las partes celebraron un acuerdo en el marco de una audiencia celebrada el 27 de marzo de 2019 y en la cual pusieron fin a éstas actuaciones y la conexas que tramitan bajo el n.º 77.084/2018 mediante el convenio de liquidación de la comunidad de bienes. Para ello, acordaron poner a la venta los vehículos de carácter ganancial Toyota Hilux dominio AA414SA, y Ford Ecosport dominio OEA985 y la cochera sita en la calle Yerbal 3150/52/54 unidad funcional 9 de CABA.

En lo que aquí interesa convinieron en atribuir en plena propiedad al Sr. B el inmueble sito en Tupac Amaru 1018 de CABA quien compensaría a la Sra. O mediante el pago de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (u\$s150.000).

Las partes prorrogaron el cumplimiento de lo convenido en cuanto a la entrega del inmueble hasta la finalización del periodo escolar correspondiente al año 2019, a fin de no entorpecer la escolaridad de los hijos menores.

V.- Con fecha 14/02/2020 el Sr. B se presentó y depositó la suma de \$ 9.487.000, pretendiendo acreditar el pago de la suma de U\$s 150.000 a la cual se había obligado a la cotización de \$ 63,25 del BNA al 11/02/2020 invocando la aplicación del art. 765 del CcyCN.

Cabe señalar que a la fecha del depósito efectuado el Sr. O se encontraba en mora

a tenor de lo convenido en la cláusula III del convenio, ya que se prorrogó el cumplimiento de lo convenido hasta la finalización del periodo escolar correspondiente al año 2019, lo que sucedió en diciembre de ese año. Si bien la cláusula no resulta muy clara en cuanto si la prórroga lo es solo para la entrega o también para el pago de los U\$s 150.000, en el caso más favorable al demandado también se encontraría en mora.

Es cierto que, teniendo en cuenta la fecha de constitución de la obligación como de su incumplimiento no resulta de aplicación el código velezano y por lo tanto sus arts. 617 y 619, por ello ha de recurrirse al CCyCN al respecto.

El art. 765 del Código Civil y Comercial, aplicable al caso, establece que “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas...”.

Corresponde analizar qué régimen jurídico se aplica a las obligaciones en moneda extranjera, habida cuenta de que no existen en el Código Civil y Comercial las obligaciones de dar cantidad de cosas y frente a ello, el intérprete debe buscar el encuadramiento normativo que se adecúe de manera más precisa a este tipo de obligaciones. Así las cosas, consideramos que el régimen aplicable a las obligaciones de dar moneda extranjera es el de las obligaciones de dar dinero. Ello es así, pues, como se vio, en el nuevo Código no existen las obligaciones de dar cantidades de cosas y las obligaciones de dar dinero son las más semejantes en su dinámica y operatividad económica; además nada impide que aun siendo consideradas obligaciones de dar dinero ellas puedan ser pagadas en moneda nacional. Finalmente, se observa que es la solución que mejor armoniza con el emplazamiento metodológico que tiene el art. 765 y la que permite suplir de manera más apropiada la aplicación práctica de la figura, frente a la legislación en una categoría inexistente en el Código (*conf. Pizarro Vallespinos “Tratado de Obligaciones”, T. I, Rubinzal- Culzoni Editores, p. 485*). En este contexto, cabe

considerar que los litigantes pactaron en forma libre y voluntaria el contrato cuya ejecución se pretende (art. 958 del Cód. Civil y Comercial); que el demandado al efectuar su planteo se encontraba en mora por lo que no puede trasladar los riesgos de un cepo cambiario a la contraria y que con fecha 19/11/2019 realizó un ofrecimiento en el cual se incluían entre otros bienes 115.000 dólares estadounidenses billetes. No debe olvidarse que el demandado adquiriría mediante el acuerdo la totalidad del inmueble en que vivía su ex cónyuge y sus hijos menores. Este Tribunal ha señalado en otra oportunidad que, si bien el art. 765 del Cód. Civil y Comercial prevé que el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal, dicha norma no dispone que la conversión deba realizarse según la cotización oficial. Esto último lo preveía el texto originario del Proyecto de Código Civil y Comercial que elevó el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2014, pero no fue aprobado por el Congreso al sancionarse la ley 26.994 (*in re "S, J E c/PH Desarrollos S.A. s/resolución de contrato", 16/07/2020 y del 30/07/2020*).

En el contexto actual, en que existen las ya mencionadas restricciones que limitan la adquisición de la moneda extranjera y, además, se encuentran gravadas con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (Ley 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arroja una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos, éste no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares que tuvo en cuenta al celebrar el convenio en el cual entregaba la vivienda en que residía con sus hijos menores.

Por el momento, el único mecanismo legal y menos costoso para las partes que les permite acceder sin límites a la moneda extranjera es la compra de un bono que cotiza en pesos, pero que es convertible en dólares y puede ser vendido en esa moneda, lo que se conoce como "dólar MEP" (mercado electrónico de pago).- Consecuentemente, en el contexto económico y financiero actual, el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses conforme

fuera pactado el 27/03/2019 o la cantidad de pesos según la cotización del dólar “MEP” al día del pago.

La conclusión a la que se arriba se impone con mayor rigor si se atiende a lo dispuesto por el art. 766 del Cód. Civil y Comercial que dispone que “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

Por tales consideraciones, corresponderá modificar la resolución apelada por los fundamentos expuestos.

VI.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta que el demandado resultó sustancialmente vencido no cabe apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del CPCCN).

VII.- Por tales consideraciones, el Tribunal

RESUELVE: Modificar parcialmente la resolución dictada el día 4/09/2020 y disponer que el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses conforme fuera pactado el 27/03/2019 o la cantidad de pesos según la cotización del dólar “MEP” al día del pago, con costas de alzada al recurrente.

Regístrese, notifíquese a las partes conforme a lo dispuesto en las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N, póngase en conocimiento del Centro de Información Judicial de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen.

Gabriela Alejandra Iturbide

Víctor Fernando Liberman Marcela Pérez Pardo

Fecha de firma: 05/11/2020

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA DEL CARMEN PITA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación - CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Sala B

17336/2019 - Incidente N° 1 - SCHNEIDER, HERNAN JAVIER s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. Juzgado n° 16 - Secretaria n° 31

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 27 de octubre de 2020.

Y VISTOS:

I. Apelo el incidentista la resolución de foliatura digital 50 mediante la cual el Magistrado *a quo* rechazó su pretensión revisionista. Sus agravios corren según foja digital 54/59 respondida de igual modo a fs. 61/63 por la sindicatura.

II. Esta Sala comparte lo decidido por el Juez *a quo*. El art. 19 de la ley 24.522, en su parte pertinente, prevé que “...*las deudas no dinerarias son convertidas a todos los fines del concurso a su valor en moneda de curso legal al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior...*”. La referida norma supone la conversión de los créditos expresados en prestaciones no dinerarias o en moneda extranjera a la de curso legal. Su finalidad es establecer la relación de equivalencia entre los créditos, inspirada en el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores.

Una decisión contraria importaría tanto como habilitar la repotenciación de un crédito en el proceso de concurso preventivo, contrariando el sistema de paridad en

el universo de acreedores; lo que es inadmisibles y no está previsto por la ley.

De tal forma, por aplicación de dicha regla de paridad, el crédito expresado en UVAS del acreedor recurrente resultó convertido a la moneda de curso legal, cuanto menos, al tiempo de presentación en concurso.

No obsta a esta solución que se encuentre prevista la repotenciación de dicho capital mediante el coeficiente de estabilización de referencia (CER). Tiene dicho este Tribunal que la aplicación del CER surge como una contingencia frente a la devaluación del signo monetario. El referido coeficiente importa un mecanismo de reajuste de las obligaciones dinerarias (previsto originariamente para aquéllas pactadas en moneda extranjera); su génesis no sólo tuvo en miras actualizar determinada clase de obligaciones, sino que su objetivo primordial fue compensar a los acreedores que, como consecuencia de la conversión forzada de sus obligaciones a una relación de cambio inferior a la del mercado, pudiesen sufrir un menoscabo evidente de su patrimonio (CNCom. esta Sala *in re* "Banco General de Negocios s/ quiebra c/ Lemos Carlos Claudio Guillermo y otro s/ ejecutivo" del 07.06.06). Bajo esa óptica el capital ajustado no pierde su naturaleza ni varía su calidad de tal, empero ello no implica, pues la ley tampoco lo prevé, que ese capital pueda seguir actualizándose con posterioridad a la fecha de presentación en concurso, por lo que el monto respectivo al CER, debe ser admitido, empero calculado del modo *supra* referenciado.

III. Con tales alcances se desestima la apelación examinada, sin costas de Alzada en tanto la contestación de la sindicatura de fs. 44/45 no configuró contradictor.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la

presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5
conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 27/10/2020

Alta en sistema: 28/10/2020

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial JUZGADO COMERCIAL 5
SECRETARIA 10

4325 / 2020 ABRAHAM, MARIA CELESTE s/CONCURSO PREVENTIVO

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, de noviembre de 2020.- AG

1. Téngase presente lo informado y hágase saber.
2. Atento a lo informado por el Síndico, hágase saber a los acreedores verificantes que;
 - a. Los acreedores que opten por insinuar sus créditos mediante la modalidad no presencial, deberán hacerlo ingresando al siguiente link:
<https://sites.google.com/view/sinticultura-toloza>
 - b. Para los acreedores que opten por la modalidad presencial deberán solicitar turno al (011) 5238-6604 o al email emonti@estudiomontiasoc.com.ar.

A tal fin, notifíquese mediante carta documento, se le encomienda al Síndico su diligencia, con oportuna rendición de cuentas.

3. Atento al tiempo transcurrido desde el dictado de la apertura del concurso y teniendo en cuenta las particulares circunstancias en que se ha dispuesto la modalidad de verificación de los créditos y a fin de no conculcar el derecho a los acreedores de insinuar con el tiempo previsto por la ley concursal sus acreencias, se reprogramaran las fechas fijadas en la sentencia de apertura del concurso, conforme el siguiente cronograma:

- Fecha tope en que deberán insinuar sus acreencias los acreedores (LC 32) 27 de

noviembre 2020

- Plazo para observar los créditos insinuados y revisar legajos, (LC 34) 15 de diciembre 2020
- Plazo para presentar el informe individual (LC 35) 17 de febrero de 2021
- Fecha en que el Juzgado dictará la sentencia verificatoria (LC 36) 3 de marzo 2021
- LC 41: 17 de marzo de 2021
- Fecha para presentar el informe general (LC 39) 1 de abril 2021
- LC 40: 16 de abril 2021
- Resolución de categorización: 30 de abril 2021.
- Conforme lo previsto por la LC 43 el período de exclusividad vence el 24 de septiembre de 2021.
- AUDIENCIA INFORMATIVA: 17 de septiembre de 2021, a las 10:30 hs.

Toda vez que en ambos procesos concursales se han publicado los edictos correspondientes, a fin de evitar un mayor dispendio económico a las deudoras, no se dispondrá una nueva publicación empero se librarán cartas documentos a los acreedores denunciados.

4. Notifíquese por Secretaria al Síndico y a la concursada.

VALERIA PEREZ CASADO

JUEZ SUBROGANTE

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –
Sala F

ROUX-OCEFA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO
INCIDENTISTA: CASTELLI, MARTIN OSVALDO
EXPEDIENTE COM N° 14362/2016/109

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 4 de agosto de 2020.

Y Vistos:

1. Apeló el incidentista el pronunciamiento de fs. 20 en cuanto reconoció con carácter quirografario una acreencia causada en su actuación profesional en el marco de las actuaciones “Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina c/ Roux Ocefa SA s/ ejecución Ley 23660”.

En el memorial de fs. 22/23 afirmó que le correspondía el carácter privilegiado. Ello, a partir del reconocimiento formulado en el art. 3 de la Ley 27.423 el cual prescribe: “...Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos...”. La sindicatura no contestó los argumentos del recurrente.

De su lado, la Fiscal General actuante ante esta Cámara dictaminó precedentemente, propiciando la revocación de lo decidido en el grado.

2. Por los fundamentos ya expuestos por esta Sala F antes de ahora en el marco de las actuaciones “Asociación Civil Universidad Argentina John F. Kennedy

s/concurso preventivo s/ inc. de revisión de créd. por Pedretta Silvia Raquel y otro”, Expte N° COM 8740/2018/7, en fecha 19 de julio de 2019, cabe concluir que no asiste razón al apelante.

En efecto, el privilegio es la calidad que corresponde a un crédito para ser pagado con preferencia a otro y su origen resulta exclusivamente de la letra de la ley (arg. arts. 3875, 3876 Cód. Civil, actuales arts. 2573/74 CCyCN y 239 LCQ).

Se extrae de tal conceptualización que el privilegio no se opone al deudor sino a otros acreedores (Highton, Elena I. , *Derechos Reales*, vol. 8: Privilegios y Derecho de retención, Ariel, 1981, pág. 17) concediendo preferencia para ser pagado en mejores condiciones que otros, ya sea en cuanto al tiempo en que se puede ejercer el derecho o bien en cuanto a la posibilidad de cobro íntegro sobre determinados bienes, mientras se alcance con su producido (cfr. Cordeiro Alvarez, Ernesto, *Tratado de los privilegios*, Depalma, Bs. As. 1969, p. 1).

Por lo anteriormente expuesto, los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son aquellos expresa y taxativamente receptados en el articulado de la Ley 24.522, sin que quepa acordar una interpretación extensiva a un sistema que excepciona la regla general de la *pars conditio creditorum* (cfr. esta Sala, 18/5/2017, “Sosa, Mario Martín s/conc. prev. s/incid. de revisión de crédito por el concursado respecto del crédito de Lamónica Susana del Carmen y otro”, Expte. COM N.º 12452/2013/4).

En esta orientación, ha sido unánime y pacífica jurisprudencia cuando considera que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (*Fallos* 308:2246; 311:1249) debiendo ajustarse a lo literal y expreso del recepto legal aplicable (*Fallos* 169:54; 270:365).

Sucede entonces que si la única fuente de privilegios es la legal, así como la voluntad de las partes es impotente para crearlos tampoco puede darles nacimiento la autoridad de los jueces ya sea mediante una interpretación laxa, extensiva o analógica de los supuestos excepcionales previstos en la normativa para crear

estos derechos preferentes (cfr. Grispo, *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, Ad Hoc, 2002, t. 6, pág. 75). Así las cosas, dado que el crédito reconocido al incidentista en base al asesoramiento legal prestado no tiene reconocimiento privilegiado en la Ley 24.522, sólo puede ser calificado como quirografario, tal como se hizo en el grado (cfr. *mutatis mutandi*, esta Sala, 11/11/2010, "Savaria SA s/quiebra s/incid. de verificación por IGJ").

3. Por ello y oída la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: desestimar la apelación y confirmar el pronunciamiento de fs. 20 en lo que ha sido puntual materia de agravio. Con costas al apelante vencido (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese a los interesados y al Ministerio Público Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/17); cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de origen.

Rafael F. Barreiro

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

MPF – ROUX-OCEFA SA

[Volver al Inicio](#)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

29

MARÍA INÉS CASAZZA
SECRETARÍA

Expediente Número: COM - 14362/2016/109

Autos:

ROUX-OCEFA S.A. S/ QUIEBRA S/ INC. DE
VERIFICACION DE CREDITO DE CASTELLI,
MARTIN OSVALDO **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA F /

Excma. Cámara:

1. A fs. 20 el juez de la anterior instancia declaró verificado un crédito a favor de Martín Osvaldo Castelli por la suma de \$85.820 con carácter quirografario.

Expresó que Martín Osvaldo Castelli solicitó la verificación de un crédito a su favor con base en la regulación de honorarios realizada en los autos: “Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina c/ Roux Ocefa S.A. s/ ejecución ley 23.660”, Expte. 102.589/16, que tramitó ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 4 Secretaría Nro. 2., solicitando que se le otorgue privilegio en los términos del art. 242 inc. 2 LCQ.

Expuso también que la sindicatura opinó que la causa estaba debidamente acreditada y que se aconsejaba su admisión por el importe reclamado y con privilegio general en los términos del art. 246, inc. 1 LCQ.

Consideró el a quo que, sin embargo, no correspondía otorgarle a la acreencia el privilegio propuesto por la sindicatura, ni el invocado por el incidentista, pues el art. 242 inc. 2 LCQ se refiere a otro tipo de créditos y el art. 246 inc. 1 LCQ comprende los honorarios de la representación letrada pero no los de los profesionales que asistieron a la fallida.

Impuso las costas por su orden por considerar que no se trató de una verificación tardía.

2. Apeló el incidentista y fundó el recurso a fs. 22/23, agraviándose del carácter quirografario reconocido a su crédito. Adujo

Fecha de Firma: 22/05/2020
Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA
Dictamen Número 103/2020
Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



1 de 8



que el art. 3 de la ley 27.423 establece claramente que los honorarios gozan de privilegio general y solicitó que se reinterprete la aplicación armónica de ese artículo con el art. 241 LCQ.

La sindicatura no contestó el traslado del recurso.

3. Se plantea en el caso si cabe reconocer al crédito del acreedor Martín Osvaldo Castelli un privilegio general.

Se trata de un crédito por los honorarios regulados judicialmente por su actuación como letrado de la fallida demandada en los autos "Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina c/ Roux Ocefa S.A. s/ Ejecución Ley 23.660" que tramitaron ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4.

3.1. El apelante solicita la aplicación del artículo 3 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, que dispone lo siguiente: "Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y litis expensas".

Si bien los honorarios a favor del Dr. Castelli y a cargo de la fallida fueron regulados de acuerdo con lo normado por la ley 21.839, entiendo que el artículo 3 de la ley 27.423 resulta de aplicación inmediata, pues se trata del reconocimiento del carácter privilegiado del crédito.

En este sentido, se ha explicado que: "...conforme enseña Roubier, la prioridad o privilegio de origen legal no se rige por la ley vigente al momento del nacimiento del crédito sino por la que rige en la etapa de distribución; esto es así porque los privilegios no hacen a la constitución del crédito, sino a sus consecuencias y por eso tienen efecto inmediato" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 176).

3.2. Precisada la vigencia del precepto citado con respecto a los honorarios regulados al letrado que actuó en





MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

30
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

representación de la fallida en un juicio ejecutivo, cabe determinar si dicho privilegio establecido por la norma arancelaria debe ser reconocido en el marco de este proceso concursal regido por la Ley de Concursos y Quiebras.

3.2.1. Por un lado, el artículo 239 dispone que existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en el Capítulo I de la misma ley y conforme sus disposiciones.

La ley de Concursos y Quiebras es derecho sustancial y específico, que contiene un esquema de unificación de los privilegios y establece en el artículo 239 un sistema cerrado por el cual, en situación de insolvencia, estos se rigen exclusivamente por sus disposiciones, salvo las puntuales referencias que allí se hacen a regímenes especiales (Fallos: 341:1511).

Esta Fiscalía sostuvo en anteriores precedentes que los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son aquellos expresa y taxativamente receptados en el articulado de la ley 24.522, sin que quepa acordar una interpretación extensiva a un sistema que excepciona la regla general de la *pars conditio creditorum* (art. 239 LCQ).

Es sabido que la existencia de los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la *par conditio creditorum* – como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional– deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros (confr. Fallos: 330:1055; 329:299, entre muchos).

En esta orientación ha sido unánime y pacífica la jurisprudencia en cuanto considera que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (Fallos 308:2246, 311:1249) debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (Fallos 169:54; 270:365; dictamen nro. 155.597 del 24/6/2019 en autos “Asociación Civil Universidad Argentina John F. Kennedy s. Concurso





Preventivo s. incidente de revisión de crédito por Pedretta, Silvia Raquel y otro”).

Se presenta de esta forma un sistema en principio cerrado y de carácter restrictivo.

3.2.2. El Código Civil y Comercial, norma posterior a la LCQ y anterior a la ley 27.423, se refiere a los privilegios generales.

El art. 2579 CCC estableció que en los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos.

El art. 2580 CCC, por su parte, dispone que los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales.

La Comisión Redactora se refirió al régimen de los privilegios. Expuso que a fin de encaminarse a la unificación en la materia –en la cual, reconoció, regía un desorden-, se partió del régimen regulado en la Ley de Concursos y sobre él se moldeó el destinado a las ejecuciones individuales (Fundamentos del Código Civil y Comercial).

Explicó, asimismo, que con ese punto de partida se receptó la doctrina y jurisprudencia dominante de que los privilegios generales se ejercen sólo en los procesos colectivos –haya o no insolvencia- y que, por ello, el anteproyecto sólo regulaba los privilegios especiales.

Tal interpretación se funda en que no se justifica que en una situación de solvencia el acreedor favorecido por un privilegio general sobre un conjunto de bienes pueda obstaculizar la ejecución de un acreedor que pretende ejecutar un bien determinado del patrimonio (Alterini, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético”, 2ª ed., Tomo XI, La Ley Proview).

3.2.3. Por su parte, el artículo 3 de la ley 27.423 (publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2017) alude en forma clara y expresa a la prioridad de pago de las acreencias por honorarios, reconociéndoles un privilegio general, destacando su carácter alimentario y prohibiendo el embargo hasta el 20 por ciento.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

31
NATALIA GARCÍA
SECRETARIA

Al informar sobre el proyecto en la sesión ordinaria del 28 de octubre de 2015, uno de sus autores, el Senador Urtubey, destacó el cambio fundamental de principios, resaltando que: "El honorario hoy tiene carácter alimentario, es inembargable por encima del 20 por ciento y constituye un privilegio general en caso de crédito de concursos" (Antecedentes Parlamentarios, versión taquigráfica del 28 de octubre de 2015). Resaltó asimismo la participación de los colegios de abogados de todo el país en su redacción, así como del Ministerio de Justicia y de las comisiones del Senado.

4. En virtud del actual contexto normativo, expuesto en el punto anterior, entiendo que lo dispuesto por el art. 239 LCQ, por el artículo 2580 del Código Civil y por el texto del art. 3 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal fuerza la realización de una interpretación armónica entre esas normas.

El artículo 2 del Código Civil y Comercial determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En el mismo sentido, nuestro Máximo ha señalado que el ordenamiento jurídico del que es base normativa debe ser examinado como un todo coherente y armónico, en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. Ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo, es decir, como parte de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos, 320:875). El derecho no puede ser concebido como un conjunto de compartimentos estancos e incommunicados, sino que cada una de sus ramas debe ser estudiada y aplicada en coherencia con las demás.

Sobre la ley 27.423 en particular, se ha destacado que: "La sanción y puesta en vigencia de las leyes arancelarias para los abogados de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, que responden en ambos casos a la necesidad de adecuar normas dictadas hace tres décadas al ejercicio profesional de acuerdo a su fisonomía





actual, permite advertir la existencia de antinomias normativas que necesariamente deberán encontrar solución a través de los principios que a través de los siglos la jurisprudencia ha elaborado procurando dar plena vigencia al sentido último de las leyes, su finalidad y los intereses sociales comprometidos” (Sagüés, Guillermo E., “Colisiones, jerarquías, prelación normativas y facultades no delegadas de las provincias. A propósito de las leyes de aranceles de abogados en la Nación y en la Provincia de Buenos Aires”, La Ley 2018-A, 1078).

5. Entiendo que no cabe inferir de las normas expuestas la existencia de un error del legislador. Corresponde, por el contrario, aplicar los principios de especialidad y temporalidad de la norma.

5.1. La voluntad del legislador

Tal como ya fue expuesto, la LCQ no contempla el privilegio general para los honorarios de los abogados, sin perjuicio de que el crédito por honorarios de los letrados de los trabajadores queda abarcado por lo dispuesto por el art. 246 inc. 1.

No obstante ello, entiendo que no es posible prescindir de lo dispuesto por el legislador en el artículo 3 de la ley 27.243.

La Corte tiene dicho reiteradamente que: “Las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos” (Fallos 331:866) y también ha sostenido que “La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante” (Fallos 331:2550).

En esta línea debo considerar que interpretar es buscar el recto sentido de la norma, y lo que las leyes expresan jurídicamente, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento del que forman parte. En esa averiguación no cabe prescindir de las palabras de la ley.

En el caso de los privilegios, su existencia queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con





amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general (Fallos: 341:1511).

En el caso de los honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal el legislador decidió otorgarles privilegio general.

5.2. Sentado lo anterior, ante la aparente contradicción entre el art. 239 LCQ y el art. 3 de la ley 27.423, entiendo que no corresponde en el caso apartarse del clásico principio de interpretación según el cual ley especial posterior deroga ley general anterior. Se trata en efecto de una aplicación preferente de la norma especial.

Si bien ambas normas tienen igual jerarquía –se trata de normas nacionales de derecho común–, la ley 27.423, además de ser posterior tanto a la Ley de Concursos y Quiebras como al Código Civil y Comercial, regula en forma específica los honorarios de los letrados y auxiliares de la justicia.

Una interpretación contraria implicaría directamente negar la vigencia de la norma en los supuestos de insolvencia, puesto que por aplicación del art. 2580 CCC el privilegio quedaría relegado únicamente a los procesos sucesorios. Esta inteligencia debe ser, por lo tanto, descartada.

Abona lo expuesto lo expresado por los autores del proyecto con respecto a la función de los profesionales del derecho y su rol como actores fundamentales del sistema judicial y de las instituciones republicanas, que fue uno de los fundamentos del proyecto.

Destacaron sus autores que: “La labor del profesional del derecho tiene una finalidad superior y es atinente a la paz social a la que él codayuva al hacer un ejercicio ético de su función” (Fundamentos del Proyecto de Ley). Subrayaron asimismo que el proyecto buscaba dignificar la profesión de los abogados y los





procuradores a través de disposiciones que limiten la discrecionalidad judicial para regular honorarios, determinen mínimos arancelarios, restablezcan la calidad de orden público para la ley que regule los honorarios y aranceles que perciban los profesionales del derecho y aseguren a los matriculados la obtención de una recompensa justa y equitativa por el ejercicio de su labor profesional.

En síntesis, con la nueva ley los legisladores quisieron prestigiar la función de los profesionales del derecho y los auxiliares de la justicia a través de diversos mecanismos, entre ellos, el reconocimiento del privilegio general.

6. Cabe concluir entonces que la norma prevista por la ley 27.423 desplaza en el conflicto concreto que resulta de autos a la regla del art. 239, párr. 1° y, por lo tanto, al crédito por honorarios del abogado debe serle reconocido el privilegio general previsto por el artículo 246 de la ley concursal.

7. Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe revocar la resolución apelada.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, mayo 22 de 2020.

14.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL OBRANTE EN LOS AUTOS DE
REFERENCIA. CONSTE. FISCALIA ANTE LA CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. SECRETARÍA

SECRETARÍA
SECRETARÍA

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALIA General, DN: cn=BOQUIN, GABRIELA FERNANDA, o=Procuración General de la Nación, ou=Procuración General de la Nación, email=BOQUIN.GABRIELA@fiscalia.gn.gob.ar, c=AR
Firma de Firma: 22/05/2020
Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA
Documento: 103/2020
Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Date: 2020.05.27 00:24:38 ART



Poder Judicial de la Nación - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

7669/2013/48/CA33 FOXMAN FUEGUINA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/
INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GRAZIANI LEIVAS, PAOLA
LALENA.

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2020.

1º) La concursada apeló en fs. 55 la resolución de fs. 53/54, en cuanto rechazó el planteo de prescripción que dedujo en los términos de la LCQ 56 y verificó -con sustento en una sentencia dictada en sede laboral- un crédito en favor de la letrada Paola L. Graziani Leivas.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 57/60 y respondidos en fs. 62/64 por la incidentista y fs. 66/67 por la sindicatura.

2º) Ante todo cabe recordar que en su actual redacción el art. 56 de la ley 24.522 dispone que la verificación tardía “...*debe deducirse por... incidente mientras tramite el concurso... dentro de los dos años de la presentación en concurso. ‘Si el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. ‘Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor...’*”.

Sentado ello, señálase que en el caso se halla indiscutido que el crédito insinuado se apoya en un pronunciamiento regulatorio una sentencia dictada

en sede no concursal con posterioridad a los dos años contemplados en la norma de referencia; razón por la cual resulta indispensable examinar a continuación cuál es la naturaleza (caducidad o prescripción) del plazo adicional de seis meses previsto en la preceptiva transcripta.

Y a ese respecto cabe señalar que, en un recurso de inaplicabilidad de ley concedido en los autos “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Jiménez, Asunción Elsa” (n° 26684/2011), el interrogante de ¿si el término de seis meses contemplado en la norma transcripta es un plazo de prescripción? obtuvo -por mayoría- una respuesta afirmativa.

Ahora bien, a pesar de que los jueces Vassallo y Heredia no acompañaron esa solución, razones de seguridad jurídica y de economía procesal justifican adoptar en el caso la conclusión alcanzada por sus colegas y, por ende y a los fines de decidir la presente controversia, calificar el plazo de seis meses contemplado en el art. 56 de la ley 24.522 como de prescripción (en igual sentido, esta Sala, 6.10.2016, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Agostinelli, Gustavo”; íd., 18.10.2016, “Madero Tango S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Benítez, Luis Felipe”).

3°) Sentado lo anterior, corresponde entonces indagar si aquí se configura el presupuesto para tener por configurada la prescripción, esto es, que haya mediado pasividad del acreedor por el tiempo previsto en la normativa en la materia (esta Sala, 7.10.2014, “Glass Art S.A. s/ quiebra s/ incidente de prescripción por la fallida” y sus citas).

Se anticipa que tal circunstancia no se verifica en el caso.

Ello es así, pues de las constancias obrantes en la causa caratulada “Mareco, Julio César c/ Foxman Fueguina S.A. s/ despido” (que corre por cuerda y se tiene en

este acto a la vista), se desprende que luego de la notificación a las partes de la sentencia definitiva (acaecida el 7.3.2016, v. fs. 246 vta.), fueron desplegadas distintas actuaciones tendientes a la cuantificación definitiva del crédito; la comunicación a la sindicatura concurzal a los fines de ponerla en conocimiento de la existencia de la acreencia (fs. 256, en fecha 12.8.2016); la extracción de copias a los fines de insinuar el crédito en esta sede mercantil (fs. 260, el 5.12.2016); la autorización a diversas personas para el retiro de las fotocopias de referencia (el 31.5.2017, según fs. 262); el pedido de certificación actuarial de dichas copias (con fecha 28.9.2017, fs. 278), y el retiro de tales constancias efectuado el día 2.11.2017 (fs. 279 vta.).

Y al respecto corresponde señalar que, tratándose de créditos reconocidos en diferente sede, los actos procesales cumplidos en esas actuaciones enderezados a obtener la admisión en el pasivo concursal encuadran dentro de los supuestos previstos por el cciv 3986 (en similar sentido, conf. CNCom., Sala C, 24.4.2009, “Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ incidente por Viotto”; y 5.3.2010, “Grinfa S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Balmaceda, Sergio”, entre otros), y que su eficacia depende de haber sido realizado antes del fenecimiento del plazo de prescripción (CNCom., Sala A, 18.6.2009, “Nuevo Banco Santurce SA en liquidación por el BCRA c/ Davidson Mario Samuel s/ ejecutivo”).

De allí que, teniendo en cuenta que entre la última actuación mencionada y el 3.11.2017, en que se promovió el presente incidente de verificación, no transcurrió el plazo de seis meses *supra* referido, fatal resulta concluir por la inviabilidad del recurso y la confirmación del decisorio de grado (en igual sentido, esta Sala, 15.8.2017, “Foxman Fueguina S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Esteban Ochova”).

4°) Finalmente, en lo que concierne a la suerte de los gastos causídicos generados

en esta Alzada, en atención a las particularidades del caso y al hecho de existir jurisprudencia dispar sobre la materia, júzgase pertinente adoptar aquí igual criterio al empleado en la anterior instancia y, en consecuencia, distribuirlos en el orden causado (conf. cpr 68, segundo párrafo y LCQ 278).

5°) Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 68 y confirmar la decisión de fs. 66/67, distribuyendo las costas de alzada en el orden causado.

Notifíquese electrónicamente.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13); agréguese copia certificada de lo resuelto al expediente y devuélvase la causa tanto en su soporte electrónico como en el expediente "papel", al Juzgado de origen.

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Mariano E. Casanova

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 08/09/2020

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación JUZGADO COMERCIAL 15 SECRETARIA N° 29.
9047 / 2018 ESCUDERO, MAXIMO ENRIQUE LE PIDE LA QUIEBRA
MARINO, CARLOS ALBERTO

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2020.ca-

- 1.** Se encuentran los autos en condiciones de ordenar la citación dispuesta por la lcq.: 84.
- 2.** En las presentes actuaciones, se peticiona la quiebra de ESCUDERO MAXIMO ENRIQUE en virtud de una deuda proveniente de un cheque que fuera rechazado sin fondos.

Ahora bien, tiénese dicho y lo comparto que si bien es cierto que el rechazo de un cheque, el incumplimiento y la mora pueden considerarse como hechos reveladores del estado de cesación de pagos, no es menos cierto que el pedido de quiebra no constituye un medio para el cobro individual de los créditos sino la real afirmación de un estado de cesación de pagos. La decisión del Juez para declarar la quiebra debe fundarse en un desequilibrio patrimonial en atención a las graves consecuencias que la quiebra produce, no sólo en función del interés particular, sino del general. El fin de la ley concursal es, ante un estado real de insuficiencia patrimonial, adoptar las medidas de preservación del interés común, habida cuenta que el patrimonio es la prenda común de los acreedores y proceder a la ejecución colectiva en un juicio de carácter universal en el que se encuentra comprendido el orden público económico y el comercio en general (*Cámara de Fecha de firma: 13/08/2018 Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, Sala 02, 12-09-2000, "Sermedar S.A. s/ Quiebra pequeña"*).

O dicho de otro modo, la documentación agregada no resulta suficiente para demostrar un estado de impotencia patrimonial.

De las constancias obrantes en autos, se ha demostrado la existencia de un automotor de titularidad del presunto deudor (ver contestación de oficio del Registro de la Prop. Del Automotor), por lo que el peticionante bien pudo haber iniciado juicio ejecutivo e incluso solicitar medidas precautorias sobre dicho bien a los fines de ejecutar su crédito, lo cual hace concluir, la inexistencia de un estado de insolvencia del presunto deudor.

De lo expuesto, se advierte de manera inequívoca que el acreedor peticionante de este proceso no ha realizado gestiones para concretar el cobro de las sumas correspondientes.

Es que la ejecución colectiva resulta improcedente cuando no se hayan agotado los trámites de la ejecución individual o no se haya acreditado en forma fehaciente la insuficiencia de las cautelas en ella obtenidas. Se invoca en sustento de éste dogma, la aplicabilidad del principio "electa una via non datum recursus ad alteram", que vendría impuesto por los varias veces convocados fines del procedimiento: no constituir un trámite de cobro (CNCom. Sala " B " del 20.7.55, LL 80: 32.749; CNCom. Sala " C " del 20.11.59, LL 100: 759: 5703; CNCom. Sala " A " del 2.7.79, ED 49: 763; Iglesias José, " En torno de la antequiebra ", R.D.C.O. nº 117, JUNIO/87, P. 505, acáp. k).

3. Por ello, **RESUELVO:** **a)** Desestimar el presente pedido de quiebra. Sin costas por no mediar contradictorio (arg. Cpr: 69). **b)** Notifíquese electrónicamente por Secretaría y regístrese. **c)** Comuníquese al Superior y al Registro de Juicios Universales mediante oficio por Secretaría; encontrándose oblada la tasa de justicia, archívese.

MAXIMO ASTORGA

JUEZ

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial HTC

9.047/2018 ESCUDERO MAXIMO ENRIQUE LE PIDE LA QUIEBRA MARINO CARLOS ALBERTO

Buenos Aires, 26 de octubre de 2020.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el accionante la resolución dictada el 14.09.20 mediante la cual el Sr. Juez *a quo* rechazó el presente pedido de falencia con sustento en que no se había perseguido, previamente, la ejecución individual, atento a que el acreedor podría haber iniciado un juicio ejecutivo e incluso solicitar medidas precautorias sobre un automotor de titularidad del presunto deudor a los fines de ejecutar su crédito.-

Los fundamentos fueron expuestos en el escrito digital del 07.10.20. El recurrente se agravió porque la decisión adoptada en la anterior instancia no sería ajustada a derecho, pues su parte acudió a la vía que consideró apropiada para asegurar su crédito. Adujo que el cheque rechazado -instrumento fundante de su requisitoria- acreditaría sumariamente la existencia de hechos reveladores del estado de cesación de pagos que la ley exige y revela a los fines de dar curso a la petición de que aquí se trata. En función de todo ello, solicitó la revocación del fallo y, en consecuencia, que se ordene la citación del deudor en los términos del art. 84 LCQ.-.

2.) Respecto de la suerte de la petición falencial de la que se trata, señálase que el art. 83 de la L.C.Q., dispone que el acreedor debe probar sumariamente su crédito y la existencia de algún hecho revelador del estado de cesación de pagos, sea o no de los enumerados en el art. 79, toda vez que dicho artículo no realiza una enumeración taxativa, si el deudor se encuentra comprendido por el art. 2 de la LCQ.

Por otra parte, recuérdase que doctrinariamente se admite que la cesación depagos es la situación en que se encuentra un patrimonio que se revela impotente para hacer frente, por medios normales, a las obligaciones que lo gravan (Fernández R. "*Fundamentos de la quiebra*" nº 2119 y siguientes; Yadarola N., "*El concepto técnico jurídico de la cesación de pagos*", J.A. 63-81 Sec. Doc. Navarrini: "*Tratado de Derecho Comercial*", T. VI, nº 2139;

Williams R: "*El concurso preventivo*", pág. 14).

La impotencia de un patrimonio para dar cumplimiento a sus obligaciones se revela a través de hechos, cuya prueba ha de sustentarse, generalmente, sobre la base de elementos indiciarios, ya que no es indispensable y, de hecho, será excepcional la prueba directa, siempre que se den como fundamento presunciones que, aunque sean simples, si son graves, precisas y concordantes, sirven para formar convicción sobre el extremo requerido.

La dificultad temporal para cumplir regularmente las obligaciones y la cesación de pagos representan, por lo general, dos diversos grados de un mismo fenómeno patológico cuyo contenido radica en la imposibilidad de cumplir en que se encuentra la cesante, precisamente, por carecer de los necesarios medios financieros.

Cabe recordar que *"la demostración de la cesación de pagos no es un hecho (incumplimiento) sino un estado del patrimonio y que puede existir sin negativas de pago, o no existir, aunque medien una o varias"* (Fernández R.: "*Fundamentos de la quiebra*" nº 477). De otro lado debe hacerse distingo entre estado de cesación de pagos e incumplimientos. Es por eso que los hechos reveladores de aquél, deben tender a acreditar que el deudor se halla, económicamente, en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones en una forma general, de manera de no permitirle afrontar los compromisos contraídos, ya que cualquier deudor, por sólida que sea su situación económica, puede encontrarse en determinado momento sin recursos necesarios para afrontar sus vencimientos, e incluso, voluntariamente, no pagar cierto tipo de deudas (cfr. Fernández R.: ob. cit. Nº 169).

- La cesación de pagos alude pues, *"a una manifestación durable y definitiva del estado patrimonial de quien tiene agotados sus medios de recursos"* (cfr. Fernández: ob. cit. pág. 315 a 321 -en especial nota nº 42).

3.) En el caso se procura la declaración de quiebra del demandado mediante una acción que, a diferencia de la ejecución singular, no persigue la tutela del proponente -el derecho individual, ni la condena del deudor-, sino la de todos los acreedores y, más aún, el

aseguramiento del interés público comprometido por la situación patológica que plantea un deudor incapaz de hacer frente "*normalmente*" a sus obligaciones. Por esa razón, resulta central, pues, determinar si el deudor se encuentra "*in bonis*" (véase, Cámara, Héctor, "*El Concurso Preventivo y la Quiebra*", T° III, p. 1526). Y si bien el Sr. Juez *a quo* adujo que el acreedor de esta instrucción prefalencial debió instar -y, en su caso, agotar- los trámites de la ejecución individual, la realidad es que no media exigencia positiva alguna con respecto a la necesidad del ejercicio de la acción ejecutiva como paso previo para encarar la solicitud de quiebra. Es más, el caso encuadra en el art. 79, inc. 2 LCQ en tanto el incumplimiento de una obligación constituye, en principio, un hecho revelador en los términos de la norma citada y justifica, al menos, el emplazamiento al presunto demandado conforme lo dispuesto por el art. 84 LCQ, razón por la cual ha sido prematuro rechazar la petición de quiebra (cfr. arg. esta CNCom., Sala A *in re*: "A.M.M.C. s/ pedido de quiebra por Whirpool Argentina SA" 28.6.2013, Sala C., *in re*: "Dobry Luis pedido de quiebra por ST Dupont" del 16.2.01; Sala B., *in re*: "Amba Editores S.R.L pedido de quiebra por Gráfica Pinter S.A", del 24.5.01; Sala D., *in re*: "Kaszczyszyn Silvia Raquel s. pedido de quiebra (por Albano, Silvia Marta)" del 15.4.02).

En efecto, con el documento sobre el cual se ha sustentado esta petición de quiebra (un cheque de pago diferido por \$ 15.800) se encuentran reunidos los recaudos previstos por el art. 83 LCQ, que requiere del acreedor peticionario la prueba sumaria de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre los que expresamente la ley incluye, la "*mora en el cumplimiento de una obligación*" -art. 79-2, del citado cuerpo normativo-; no obstante a ello, se reitera, la circunstancia de que el recurrente no hubiera intentado obtener el cobro de su crédito por la vía individual habida cuenta de que no es un requisito de admisibilidad previsto por la normativa vigente.-

De otro lado, en el decreto recurrido se señaló la existencia de un bien automotor en cabeza del presunto deudor y la posibilidad del accionante de contar con una expectativa de cobro a través de un proceso de ejecución individual, sin embargo, es del caso señalar que para desvirtuar el alegado estado de insuficiencia patrimonial debe demostrarse que el deudor se encuentra en situación de hacer frente a sus obligaciones con fondos líquidos, o fácilmente liquidables, ya que la existencia de bienes no implica necesariamente liquidez.- Por ende, se aprecia que el rechazo de la acción fue prematuro, pues correspondía que se

citara al deudor en los términos del art.84 LCQ, quien podrá desvirtuar la presunción de encontrarse en cesación de pagos, depositando o dando a embargo las sumas debidas o algunos de los bienes hallados.-

Como corolario de todo ello, en el caso no cupo denegar la petición falencial en el sentido expuesto en la resolución cuestionada, por ende, habrá de prosperar la pretensión recursiva de la accionante.-

4.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

Admitir el recurso de apelación incoado, revocar la decisión recurrida, y consecuentemente con ello, disponer la pertinencia de la continuación del presente trámite de petición falencial.-

Sin costas, por no mediar contradictorio.-

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARIA VERONICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 26/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación - JUZGADO COMERCIAL 20 - SECRETARIA N°
40 - 21733/2016 – Incidente N° 1 – FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y
GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL
S/INCIDENTE DE VENTA

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

1. Pasan a resolver las cuestiones vinculadas a los montos y rubros indemnizatorios adeudados a los ex dependientes. **2.** Con fecha 6/3/2020 obran acreditadas por los liquidadores las cartas documento remitidas a los ex trabajadores que prestaban tareas en el predio subastado, haciéndoles saber la rescisión de sus servicios, así como la presentación formal que debían efectuar en el expediente atinente a las liquidaciones de sus respectivos créditos laborales.

3. Luego, mediante presentación de fecha 17/3/2020 se presentaron los ex empleados del Fideicomiso Taxodium Vida Park, los Sres. Urbano Adolio Vargas, Carlos Javier Alonso, Néstor Fabián Ferreyra y Manuel Alejandro Quiroga, practicaron liquidación de rubros indemnizatorios desde la fecha del distracto, acaecido el 6/3/2020 y acompañaron documental, consistente en telegramas de despido, recibos de sueldo y constancias bancarias.

Los montos indemnizatorios arrojados en cada caso, según sus cuentas,

resultaron en \$ 975.052 (Alonso), \$ 661.730 (Ferreyra), \$ 1.201.574 (Quiroga) y \$ 1.481.630 (Vargas).

4. Por su parte, los liquidadores efectuaron una primera presentación concerniente a establecer el plexo normativo aplicable al caso, conforme al cual –y a su propio entender derivado de un análisis lingüístico y lógico–, correspondía hacer sujeto susceptible de la ley falimentaria al Fideicomiso y efectuaron determinación de los rubros indemnizatorios y montos en cada caso.

En este último sentido, señalaron que sólo correspondía abonar a los ex dependientes la indemnización del art. 245 de LCT, tomando la mejor remuneración normal y habitual entre los meses de marzo 2019 y febrero 2020, y sin superar el tope del CCT 130/75.

Aseveraron asimismo que la indemnización sustitutiva de preaviso no procedía por cuanto el art. 251 de la LCT no la incluye entre las remuneraciones en caso de quiebra. Mismo criterio sostuvieron al descartar la doble indemnización por despido sin causa justificada, por cuanto en el caso de Marras, la extinción laboral se produjo como secuela de la liquidación judicial y no de la voluntad del empleador.

En cuanto al rubro integración de mes de despido mantuvieron que resultaba improcedente ante la extinción laboral por quiebra debido a que en ese supuesto no existía despido en el sentido de los arts. 232 y 233 de la LCT.

En definitiva, los liquidadores calcularon las indemnizaciones por

antigüedad del siguiente modo: a) Vargas \$ 503.346,06, b) Quiroga \$ 412.435,80, c) Alonso \$ 307.165,53, y d) Ferreyra \$ 311.071,20.

Luego mediante una segunda presentación, ampliaron la liquidación primigenia incorporando dos rubros omitidos: vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas. Ello, con los siguientes guarismos: a) Vargas: vacaciones no gozadas \$ 93.957,93, SAC s/vacac. no gozadas \$ 7.829,83, total: \$ 101.787,76; b) Quiroga: vacaciones no gozadas \$ 38.494,01, SAC s/vacac. no gozadas \$ 3.207,83, total: \$ 41.701,84; c) Alonso: vacaciones no gozadas \$ 36.859,86, SAC s/vacac. no gozadas \$ 3.071,66, total: \$ 39.931,52; d) Ferreyra: vacaciones no gozadas \$ 24.164,71, SAC s/vacac. no gozadas \$ 2.013,73, total: \$ 26.178,44.

5. De ambas presentaciones efectuadas por los liquidadores y por los ex trabajadores, se corrieron traslados mutuos, los cuales fueron respectivamente evacuados por las partes.

A fs. 779/816 contestaron traslado los ex dependientes, enfocándose en un primer término al análisis sobre el orden de prelación de normas en sentido general, y luego dentro del propio ámbito del derecho del trabajo. Asimismo, evocaron los rubros rechazados por liquidadores, sosteniendo en contrario la admisión que correspondía en cada caso.

De manera tal que: respecto del ítem “vacaciones no gozadas” ampararon su derecho al cobro en el art. 156 de la LCT; respecto del rubro “preaviso e integración mes de despido” aplicaron los arts. 232 y 233 de la LCT; en cuanto a la “doble indemnización” contenida en el

decreto 34/2019, sostuvieron que del mismo no se desprende excepción alguna circunscripta a los concurso o quiebras.

Por último, fundaron derecho en los arts. 143 inc. 2° y arts. 196 a 198 de la LCQ, y reiteraron las liquidaciones primeramente practicadas, con excepción de la correspondiente al Sr. Ferreyra, la cual ajustaron conforme al criterio de la propuesta de los liquidadores a un sueldo de \$ 62.214,24.

Para concluir, los liquidadores se notificaron y evacuaron el traslado conferido con fecha 20/03/2020, reafirmando al rechazo de los rubros “integración mes de despido y SAC”, “preaviso y SAC” y “doble indemnización”; remitiéndose a la ampliación del rubro “vacaciones no gozadas” omitida en la primera presentación con la excepción del Sr. Vargas a quien se le reconoció 2 años de vacaciones debidas; aseverando haber abonados las vacaciones proporcionales al momento de los distractos, y coincidiendo con el rubro “indemnización por antigüedad” calculada por los ex trabajadores, a excepción de la del Sr. Ferreira a quien los liquidadores le una mejor remuneración en sus cuentas.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde abordar primeramente aquellos rubros en los que no media mayor discordancia, para luego pasar a tratar los que se hallan controvertidos.

II. Respecto a la indemnización por antigüedad (art.245 LCT) corresponde reconocer las siguientes sumas, que surgen de las cuentas efectuadas por los liquidadores, aclarándose que en el caso de Ferreira son en un monto superior al calculado por el beneficiario, debiendo primar el principio *in dubio pro operario*, al calcularse correctamente la mejor remuneración normal y habitual en la inteligencia que se trata de derechos no disponibles para su titular y que el error de cálculo no puede perjudicar al trabajador: a) Vargas \$ 503.346,06, b) Quiroga \$ 412.435,80, c) Alonso \$ 307.165,53, y d) Ferreira \$ 311.071,20.

III. En cuanto a las vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, también en este caso corresponde computar las cuentas efectuadas por los liquidadores, que resultan superiores a las calculadas por los beneficiarios y se aprecian ajustadas a derecho, por lo que cabe reconocer los siguientes guarismos a favor de los trabajadores: a) Vargas: vacaciones no gozadas \$ 93.957,93, SAC s/vacac. no gozadas \$ 7.829,83, total: \$ 101.787,76; b) Quiroga: vacaciones no gozadas \$ 38.494,01, SAC s/vacac. no gozadas \$ 3.207,83, total: \$ 41.701,84; c) Alonso: vacaciones no gozadas \$ 36.859,86, SAC s/vacac. no gozadas \$ 3.071,66, total: \$ 39.931,52; d) Ferreira: vacaciones no gozadas \$ 24.164,71, SAC s/vacac. no gozadas \$ 2.013,73, total: \$ 26.178,44.

IV. En cuanto a las vacaciones proporcionales, de acuerdo a lo señalado por los liquidadores, ellas ya fueron liquidadas y abonadas a los trabajadores. Las mismas fueron calculadas considerando las fechas de

egreso de los trabajadores: el 06/03 en el caso de Alonso y Ferreyra y el 10/03 en el caso de Vargas y Quiroga, todo lo cual se desprende de las constancias de baja presentadas en AFIP y acompañadas en autos.

V. Respecto al preaviso y la integración del mes de despido, rubros respecto de los cuales los liquidadores entendieron que no corresponden, contrariamente a dicha opinión entiendo que sí cabe su inclusión en la liquidación pertinente.

Ello así, por cuanto en la resolución dictada por el suscripto en la causa principal con fecha 6/9/2019 he marcado la diferencia entre el proceso de quiebra y un trámite de liquidación de un fideicomiso, en el sentido de que resultan aplicables los institutos previstos para aquella a éste solamente en lo tocante a su aspecto procedimental, mas no necesariamente en lo que hace al fondo del asunto.

En tal sentido, tuvo oportunidad de interpretar que “Aún cuando el procedimiento de liquidación de los bienes deudora en la quiebra, ontológicamente sea semejante al de liquidación de los bienes fideicomitidos que conduce a la extinción del contrato, el legislador claramente quiso mantener una clara distinción, al no reconocer –*de lege lata*– en ese patrimonio de afectación personalidad jurídica y estatuir que aún frente a la insuficiencia para satisfacer las obligaciones, la imposibilidad de quiebra”.

De conformidad con dicho criterio, no pueden entenderse directamente aplicables las normas que dimanar de los arts. 196 a 199 de la ley

24.522, mas aún cuando no se dispuso la continuación de la explotación, sino que se siguió el contrato de los cuidadores en resguardo de los bienes pero no por continuarse con el giro comercial. Al no resultar directamente aplicables se relativiza la jurisprudencia labrada en torno a dichas normas (en especial, art. 198, LCQ) que citan los liquidadores y que tienden a desconocerlos.

En el sub lite, además, los cuatro trabajadores que con su contratación laboral han permitido el debido resguardo de los bienes de la liquidación, sin tener la posibilidad de disponer del tiempo para buscar en el tiempo del preaviso otro trabajo desde que su continuidad laboral estaba condicionada a la venta de los bienes. Este extremo, haciendo privar el principio mas favorable al trabajador, justifica el reconocimiento de la indemnización por tal motivo.

Cabe recordar que conforme la ley laboral “la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231” (art. 232, ley 20.744).

No concuerdo, por tanto, con la jurisprudencia invocada por los liquidadores, en el sentido de aplicar el art. 251 de la LCQ, y que no existe despido en el sentido de los arts. 232 y 233 de la LCT, sino una extinción de la relación laboral por quiebra que se produce automáticamente por imperio de la ley al termino de los sesenta días

corridos de suspensión legal inmediatos, cuando: a) no medió decreto de quiebra –vedado por el legislador- y b) sin haberse decidido la continuación de la empresa. No es el caso de autos, donde además, la relación laboral se extendió mucho más allá de los 60 días indicados por la ley concursal y prestando un servicio para la quiebra con un tiempo indeterminado de extinción en el cual no podía darse preaviso – porque frente a cada oportunidad en que salieron a la venta los bienes no se podía saber su resultado- y por ende tampoco los trabajadores podía prever la conclusión de su relación de trabajo y contar con tiempo para buscar otro trabajo.

Igual temperamento corresponde frente a la integración del mes de despido, para el cual tampoco existe justificación para no abonarlos como de ordinario corresponde.

En ambos casos con su incidencia proporcional sobre el SAC.

Consecuentemente, corresponderá la admisión de estos rubros, que deberán ser calculados por los liquidadores dentro del quinto día de quedar firme la presente resolución.

VI. Distinta será la suerte del reclamo de la doble indemnización pedida por los ex trabajadores en función del art. 2º del decreto 34/2019.

Dicha norma establece que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

En primer lugar, no se trata de un despido sin justa causa, por lo que no encuadra en la tipicidad prevista por la norma recién transcrita, habida cuenta que la situación del trabajador desempeñando su fuerza laboral en el marco de un proceso liquidatorio, tendiente a la enajenación de los activos en un proceso universal respecto de los cuales su relación se asienta, dista enormemente de una relación jurídica privada entre empleador (persona humana o jurídica) y trabajador.

En segundo término, y aún vinculado a lo anterior, se está en el marco de un asunto judicial, donde no puede desconocerse que con bastante antelación a la publicación del mentado decreto 34/2019 se hallaba en curso el proceso de subasta de los bienes que cuidaban los trabajadores, con la obvia consecuencia de la extinción del vínculo laboral frente a la venta de los bienes.

En tercer lugar, la relación de los trabajadores que aquí nos ocupan resulta ajena (en la medida que se trata de una situación de una relación laboral excepcional en el marco de una liquidación judicial) a la crisis en materia ocupacional declarada por el PEN, que como fundamento de su decisión aludió en los considerandos del mentado decreto al “debilitamiento de las condiciones que hacen posible el acceso al derecho al trabajo”, que “determinan que gran parte de la población conviva con el temor a la pérdida del empleo y padezca un deterioro en sus condiciones de vida, lo que empeora con el paso de los días”.

Aún cuando desafortunado, en la especie la posibilidad de que los

reclamantes perdiesen su trabajo como consecuencia de la venta del predio en el que trabajaban y la decisión del adquirente de no recontractarlos era una hipótesis por demás posible y de la que no cupieron dudas en circunstancias muy anteriores al dictado del decreto en cuestión; dado que no se dispuso que la venta del activo importaba el traspaso de ninguna relación de trabajo.

La medida tuitiva, tiene una clara finalidad disuasiva para el acción del empleador, que mal puede entenderse aplicable en el caso, donde correspondía avanzar en la liquidación de los bienes que como consecuencia natural, dejaría sin trabajo a los dependientes de marras.

Consecuentemente, habré de desestimar la doble indemnización solicitada.

VII.- En cuanto al régimen de costas, atentas las particularidades del caso, sumado a que ambas partes son parcialmente vencidas en los puntos en discusión, serán impuestas en el orden causado (art.68 párr.2, 69 y 71 CPCCN).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

a) Hacer lugar a las sumas que corresponde liquidar a los ex trabajadores del Fideicomiso de Administración y Garantía Taxodium Vida Park, señores Urbano Adolio Vargas, Carlos Javier Alonso, Néstor Fabián Ferreyra y Manuel Alejandro Quiroga, por las cantidades que surgen de los considerandos II y III, más aquélla que surja de la

liquidación ordenada en el pto.V de la presente resolución, cuyas cuentas se encomiendan a los liquidadores efectuar dentro del quinto día de que quede firme la presente.

b) Desestimar los restantes rubros reclamados, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos IV (por ya estar pago) y VI (por no ser aplicable al caso) de la presente resolución.

c) Costas en el orden causado.

Notifíquese por Secretaría.

EDUARDO E. MALDE

JUEZ

**Expediente Número:COM - 21733/2016/1 Autos:FIDEICOMISO DE
ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/
LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/ INCIDENTE DE VENTA**

Incidente N° 1 - s/INCIDENTE DE VENTA **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA E / Juz. 20 – Sec. 40 Excma. Cámara:

[Volver al Inicio](#)

Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (Conf. art. 120 CN).

Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto

por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

2. El magistrado de primera instancia resolvió: a) hacer lugar a las sumas que corresponde liquidar a los ex trabajadores del Fideicomiso de Administración y Garantía Taxodium Vida Park, señores Urbano Adolio Vargas, Carlos Javier Alonso, Néstor Fabián Ferreyra y Manuel Alejandro Quiroga, por las cantidades que surgen de los considerandos II y III, más aquella que surja de la liquidación ordenada en el pto. V de la presente resolución, cuyas cuentas se encomendaron

a los liquidadores efectuar dentro del quinto día de que quede firme la resolución;

b) desestimar los restantes rubros reclamados, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos IV (por ya estar pago) y VI (por no ser aplicable al caso) de la presente resolución. Impuso las costas en el orden causado.

Con respecto al preaviso y la integración del mes de despido, entendió que sí cabía su inclusión en la liquidación pertinente, por cuanto en la causa principal se marcó la diferencia entre un proceso de quiebra y un trámite de liquidación de un fideicomiso.

En cuanto a la indemnización prevista por el art. 2° del decreto 34/2019, entendió que no se trataba de un despido sin justa causa por cuando se trataba de la situación del trabajador desempeñando su fuerza laboral en el marco de un proceso liquidatorio, tendiente a la enajenación de los activos en un proceso universal respecto de los cuales su relación, dista enormemente de una relación jurídica privada entre empleador (persona humana o jurídica) y trabajador.

Agregó que se estaba en el marco de un asunto judicial, donde no puede desconocerse que con bastante antelación a la publicación del decreto 34/2019 se hallaba en curso el proceso de subasta de los bienes que cuidaban los trabajadores, con la obvia consecuencia de la extinción del vínculo laboral frente a la venta de los bienes. Señaló que la medida tuitiva tiene una clara finalidad disuasiva para el accionar del empleador, que mal puede entenderse aplicable al caso, donde corresponde avanzar en la liquidación de los bienes que como consecuencia natural, dejaría sin trabajo a los dependientes de marras.

3. Recurso de apelación de los acreedores laborales Vargas, Alonso, Ferreyra y Quiroga

3.1. Apelaron la resolución Urbano Adolio Vargas, Carlos Javier Alonso, Néstor Fabián Ferreyra y Manuel Alejandro Quiroga en cuanto se rechazó el pago de la doble indemnización prevista en el art. 2° del decreto 34/2019 sobre la totalidad de los conceptos indemnizatorios (preaviso, vacaciones no gozadas, integración mes de despido e indemnización por antigüedad y sobre el preaviso). El recurso fue concedido el 2 de junio de 2020 y fundado con el escrito agregado el 11 de junio de 2020.

Expusieron que para el cobro del doble de la indemnización se deben dar dos condiciones: que el despido sea sin justa causa y que el decreto esté vigente. Se agraviaron por cuanto el a quo concluyó que no se trata de un despido sin justa causa, por lo que no encuadra en la tipicidad de la norma.

Alegaron que si no se tratara de un despido sin justa causa, se trataría de un despido con causa, y si fuera un despido con causa no procedería el pago de las indemnización por preaviso y por antigüedad. Sostuvieron que la “justa causa” no deriva del resultado del negocio del empleador ni de circunstancias particulares que le afecten sino del desempeño y comportamiento del trabajador, es decir, cuando éste incurre en injurias graves que tornan de imposible cumplimiento la continuidad del vínculo laboral.

Señalaron, asimismo, que la ley no prevé ninguna figura intermedia, el despido es

con justa causa o sin justa causa. Dijeron que el decisorio apelado es manifiestamente contradictorio y vulnera los principios del derecho del trabajo, causando a los apelantes un gravamen irreparable.

Se agraviaron, por otra parte, porque el a quo desestimó la doble indemnización prevista en el art. 2° del Decreto 34/2019 sobre la integración del mes de despido y las vacaciones no gozadas. Sostuvieron que ambos conceptos son componentes del pago indemnizatorio que le es debido a los trabajadores. Manifestaron, además, que con antelación a la publicación del decreto 34/2019 ya se hallaba en curso el proceso de subasta de los bienes.

Por último, citaron jurisprudencia relativa al art. 16 de la ley 25.561 y al Decreto 34/2019 e hicieron reserva de caso federal. 3.2. Los liquidadores contestaron el memorial en el escrito agregado el 29.06.2020.

Con respecto a los agravios de los trabajadores, señalaron en primer lugar que no cumplían con lo dispuesto en el art. 265 CPCCN toda vez que no resultaba una crítica concreta y razonada en relación a la sentencia.

Expusieron que en el caso resulta aplicable una interpretación armónica del art. 1687 CCC, con la ley 24.522, aplicable a la liquidación judicial del fideicomiso. Señalaron que la extinción de los vínculos no fue voluntaria sino el efecto propio de la entrega de la posesión del inmueble subastado.

Expresaron que el DNU 34/2019 fue publicado en el BO n° 34.260 el 13.12.2019, cuando ya estaba en curso el proceso de subasta y estaban sujetos a la

integración del precio para luego poder entregar los bienes muebles e inmuebles que se encontraban en el predio. Sostuvieron que indudablemente el corte del vínculo con los trabajadores no había sido sin causa. Citó jurisprudencia, señalando que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ratificó que la indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido resulta improcedente ante la extinción de la relación laboral por quiebra.

4. Recurso de apelación interpuesto por los liquidadores 4.1. Apelaron los liquidadores y fundaron su recurso en el escrito agregado el 24.06.2020.

Se agraviaron por cuanto el a quo resolvió la inaplicabilidad a la liquidación judicial del fideicomiso de las normas invocadas para excluir de la liquidación en favor de los trabajadores de dos rubros: preaviso e integración del mes de despido.

Expresaron que a lo largo de la liquidación judicial, el a quo ha tenido una postura zigzagueante en lo que respecta a las normas que aplica de la ley falimentaria a la liquidación judicial. Agregaron que la aplicación de las normas de la quiebra en esta liquidación se encuentra a resolución del Superior en los autos principales y que tal decisión influirá en el resultado del cuadro de composición de una futura distribución de fondos.

Señalaron que la resolución del 15 de agosto de 2017 y las sucesivas dictadas en este incidente atinentes a los aportes efectuados por los acreedores del art. 241 LCQ como gastos con el rango de gastos de los arts. 240 y 244 LCQ, encuentra su base normativa en el art. 198, ya que la mayor parte de los aportes fueron

utilizados para el pago de los sueldos y las cargas sociales derivados de la continuación de los contratos de trabajo y como una derivación lógica de la continuidad de los contratos con los trabajadores que venía desde antes del pedido de dictado de la liquidación judicial. Expresó que no ha sido una nueva contratación sino la continuidad de los contratos de trabajo que ya estaban.

Agregaron que no se podía determinar certeramente la fecha en la cual se iba a finalizar el vínculo en tanto estaba sujeto al alea de la subasta, su resultado y luego hasta la de la integración del precio por parte del oferente. Dijeron que los trabajadores se encontraban notificados por edictos del estado liquidativo de su empleador, sabiendo que sus contratos cesarían el día en que se hiciera la entrega y que, por ello, siendo la extinción del vínculo contractual dispuesto por expresa disposición legal, el conocimiento se presume iuris et de iure por efecto de la publicación edictal.

Alegaron que para el rechazo de la aplicación del DNU 34/2019 el a quo considera que los trabajadores sabían que se hallaba en curso de un proceso de liquidación y subasta, pero para el pago de la indemnización por preaviso ese argumento fue abandonado e interpretado en sentido contrario. Agregaron que el art. 251 LCT no incluye entre las remuneraciones que correspondería pagar al empleador en caso de quiebra la sustitutiva de preaviso. Consideró estos argumentos también aplicables a la admisión del rubro integración del mes de despido.

También hicieron reserva de caso federal.

4.2. Los acreedores laborales contestaron el traslado del memorial en el escrito agregado el 29.06.2020.

Expresaron que surge claramente la diferencia entre un proceso de quiebra y la liquidación de un fideicomiso, en el sentido que son aplicables los institutos de la quiebra al de la liquidación de un fideicomiso solamente en su aspecto procedimental y no en el fondo de la cuestión. Dijeron que tampoco procede la aplicación del art. 251 LCT.

Recordaron los principios protectores de la ley de contrato de trabajo y los requisitos del preaviso y de la integración del mes de despido.

5. Cabe hacer la siguiente precisión con respecto a la aplicación de la ley 24.522 a los casos de liquidación de fideicomisos. El art 1687 CCCN prevé la liquidación judicial y la aplicación de las normas de la quiebra en lo que fuere "pertinente", sin que la figura quede incorporada directamente al régimen de la ley 24.522, de modo que, esta "pertinencia" depende del juez competente.

Al respecto, esta Fiscalía ha sostenido que tales disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a la finalidad que el legislador ha tenido en cuenta, sumado a los principios generales del derecho privado que alcanzan a la situación particular (cfr. dictamen nro. 152816, en autos "Fideicomiso Estrella del Sur s/ Liquidación Judicial s/ incidente art 250", de fecha 11/6/18).

La "nueva" norma –el art. 1687 CCC- aparece como una solución intermedia entre el antiguo régimen de extrajudicialidad extrema y la incorporación lisa y llana del

fideicomiso como sujeto pasible de concurso o quiebra, permitiendo, sin embargo, el acercamiento del instituto a la regulación de la quiebra, como el régimen más compatible para una liquidación forzosa (Junyent Bas, Francisco - Peretti, María Victoria, ob. cit, pág. 46).

El art. 1687 del CCCN prevé liquidación judicial y la aplicación de las normas de la quiebra, en lo que fuere "pertinente", sin que la figura quede incorporada directamente al régimen de la ley 24.522.

La norma dispone que "la insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente".

El régimen de concursos y quiebras sólo resultará aplicable para el procedimiento liquidatorio, en tanto sea "pertinente", cuya "pertinencia" depende del Juez competente.

Las disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a la finalidad que el legislador ha tenido en cuenta, sumado a los principios generales del derecho privado que alcanzan a la situación particular.

6. Observo que, además, en el conflicto que aquí se presenta no sólo se encuentran involucradas las normas que regulan el fideicomiso y la ley 24.522 sino

también las normas del derecho laboral, pues se trata de créditos derivados de la extinción de contratos de trabajo.

En el ámbito del derecho del trabajo rigen principios específicos como el principio protectorio –de rango constitucional, art. 14 bis CN- del cual se derivan, por ejemplo, el principio pro operario, el de la norma más favorable, el de la condición más beneficiosa, y el de la irrenunciabilidad de los derechos (véase García Martínez, Roberto “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, pág. 137), el principio pro homine y el principio de progresividad.

Estos se encuentran receptados en normas específicas de la ley de fondo, como por ejemplo los arts. 7, 9, 11, 12, 14, 23, 145, de la LCT y en normas de carácter internacional tales como en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 2 del Protocolo de San Salvador, el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Cabe, por lo tanto, efectuar una interpretación armónica de las normas que regulan el caso y, en caso de duda, deberá estarse a la interpretación más favorable a los trabajadores.

7. En el caso de autos, el a quo reconoció la procedencia de las indemnizaciones por antigüedad (art. 245 LCT), así como los restantes rubros correspondientes en cada caso, a vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas. El a quo determinó asimismo que las vacaciones proporcionales ya habían sido liquidadas y

abonadas a los trabajadores.

El magistrado de primera instancia consideró que también corresponde el pago de los rubros preaviso e integración del mes de despido. Expresó que no podían entenderse directamente aplicables las normas que dimanaban de los arts. 196 a 199 de la ley 24.522, más aún cuando no se dispuso la continuación de la explotación sino que se siguió el contrato de los cuidadores en resguardo de los bienes. El magistrado se refirió asimismo al principio más favorable al trabajador, que justifica el reconocimiento de la indemnización por tal motivo, explicando que la aplicación del art. 251 LCT en el presente caso no concordaba con dicho principio. 7.1. Considero que el recurso interpuesto por los liquidadores contra la admisión de los rubros preaviso e integración del mes de despido debe ser rechazado.

En primer lugar, no resulta atendible el agravio de los liquidadores en cuanto a que la aplicación e interpretación de las normas concursales por analogía importa, lisa y llanamente poder considerar procedente la aplicación del régimen de la LCQ -en este caso arts. 196 a 199 LCQ- a la relación con los trabajadores.

Es que, como ya fue señalado, en el caso de la liquidación de fideicomisos por insuficiencia de su patrimonio es el juez quien fijará el procedimiento sobre la base de la LCQ, en lo que sea pertinente (art. 1687 CCC). En virtud de lo dispuesto por el CCC, el hecho de que el a quo hubiera decidió aplicar alguna de las normas de la LCQ con anterioridad, no conlleva la transformación del proceso liquidatorio en una quiebra.

El a quo explicó -además- que no se trató de la continuación de la explotación de

la actividad del fideicomiso sino que se continuó con los contratos de trabajo a los fines de cuidar los bienes a liquidar.

En el mismo sentido, por no tratarse de una quiebra no se configura el supuesto previsto por el art. 251 LCQ, correspondiendo -por el contrario- aplicar en el caso el principio "in dubio pro operario".

Cabe rechazar también los argumentos de los liquidadores relativos a la imposibilidad de conocer con anticipación la fecha del distracto, pues tal circunstancia no guarda relación con la efectiva falta del preaviso a los trabajadores y su correspondiente indemnización.

Lo mismo puede decirse del supuesto conocimiento que habrían tenido los trabajadores de que la relación laboral terminaría una vez adjudicados los bienes al comprador en subasta.

Es por lo expuesto que considero que la decisión del a quo con respecto a las indemnizaciones por falta de preaviso y la integración del mes de despido debe ser confirmada.

7.2. Ahora bien, con respecto a la procedencia de la aplicación del art. 2 del decreto 34/2019, entiendo que el recurso debe ser atendido.

El decreto 34/2019 -de fecha 13.12.2019- declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su entrada en vigencia. Dicho plazo fue ampliado por ciento ochenta (180) días por el

decreto n° 528/2020 del 10.06.2020.

El artículo 2° establece que en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente.

Por su parte, en la resolución del 27.05.2020 el a quo reconoció a favor de los trabajadores las sumas correspondientes a la indemnización por antigüedad, prevista por el art. 245 LCT. Se trata de la indemnización de los despidos dispuestos sin justa causa, tal como surge del propio texto de la norma.

Resulta claro, a partir de lo expuesto, que resultando aplicable el despido sin justa causa previsto por el art. 245 LCT corresponde la aplicación del art. 2° del decreto 34/2019.

No es posible interpretar -como lo hizo el a quo- que en realidad no se trató de despidos “sin causa”, en otras palabras, despidos que no fueron arbitrarios, fundando su postura en diversas particularidades de la presente liquidación.

Es que es la normativa laboral la que regula las causas por las cuales se extingue una relación laboral y las consecuencias del distracto, no encontrándose previstas como excepciones a las reglas generales aquellas circunstancias citadas por el a quo -por ej. el desempeño de los trabajadores en el marco de un proceso liquidatorio, la enajenación de los activos que cuidaban los trabajadores-, que además se contradicen con la aplicación del art. 245 LCT efectuada por el mismo magistrado.

Como consecuencia de lo expuesto, configurándose en los casos de autos el supuesto previsto por el artículo 2° del derecho 34/2019 y no encontrándose controvertida la fecha de egreso de los trabajadores -6.03.2020 en el caso de Alonso y Ferreyra y 10.03.2020 en el caso de Vargas y Quiroga- entiendo que corresponde reconocer el crédito que establece la citada norma a favor de los apelantes.

Agregaré, por último, que la interpretación efectuada por el a quo resulta contraria a los principios que el derecho laboral tiende a proteger.

8. Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), deo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

9. Por las razones expuestas, es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe modificar la resolución apelada en la forma que se propone.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, julio de 2020.

Fecha de Firma: 28/07/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA

Dictamen Número 230/2020

Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Poder Judicial de la Nación - JUZGADO COMERCIAL 20 -
SECRETARIA Nº 40 21733/2016 – Incidente Nº 1 –
FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA
TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL
S/INCIDENTE DE VENTA

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

- 1.** Pasan a resolver las cuestiones vinculadas a los montos y rubros indemnizatorios adeudados a los ex dependientes. **2.** Con fecha 6/3/2020 obran acreditadas por los liquidadores las cartas documento remitidas a los ex trabajadores que prestaban tareas en el predio subastado, haciéndoles saber la rescisión de sus servicios, así como la presentación formal que debían efectuar en el expediente atinente a las liquidaciones de sus respectivos créditos laborales.
- 3.** Luego, mediante presentación de fecha 17/3/2020 se presentaron los ex empleados del Fideicomiso Taxodium Vida Park, los Sres. Urbano Adolio Vargas, Carlos Javier Alonso, Néstor Fabián Ferreyra y Manuel Alejandro Quiroga, practicaron liquidación de rubros indemnizatorios desde la fecha del distracto, acaecido el 6/3/2020 y acompañaron documental, consistente en telegramas de despido, recibos de sueldo y constancias bancarias.

Los montos indemnizatorios arrojados en cada caso, según sus cuentas, resultaron en \$ 975.052 (Alonso), \$ 661.730 (Ferreyra), \$ 1.201.574 (Quiroga) y \$ 1.481.630 (Vargas).

4. Por su parte, los liquidadores efectuaron una primera presentación concerniente a establecer el plexo normativo aplicable al caso, conforme al cual –y a su propio entender derivado de un análisis lingüístico y lógico–, correspondía hacer sujeto susceptible de la ley falimentaria al Fideicomiso y efectuaron determinación de los rubros indemnizatorios y montos en cada caso.

En este último sentido, señalaron que sólo correspondía abonar a los ex dependientes la indemnización del art. 245 de LCT, tomando la mejor remuneración normal y habitual entre los meses de marzo 2019 y febrero 2020, y sin superar el tope del CCT 130/75.

Aseveraron asimismo que la indemnización sustitutiva de preaviso no procedía por cuanto el art. 251 de la LCT no la incluye entre las remuneraciones en caso de quiebra. Mismo criterio sostuvieron al descartar la doble indemnización por despido sin causa justificada, por cuanto en el caso de marras, la extinción laboral se produjo como secuela de la liquidación judicial y no de la voluntad del empleador.

En cuanto al rubro integración de mes de despido mantuvieron que resultaba improcedente ante la extinción laboral por quiebra debido a que en ese supuesto no existía despido en el sentido de los arts. 232 y 233 de la LCT.

En definitiva, los liquidadores calcularon las indemnizaciones por antigüedad del siguiente modo: a) Vargas \$ 503.346,06, b) Quiroga \$ 412.435,80, c) Alonso \$ 307.165,53, y d) Ferreyra \$ 311.071,20.

Luego mediante una segunda presentación, ampliaron la liquidación primigenia incorporando dos rubros omitidos: vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas. Ello, con los siguientes guarismos: a) Vargas: vacaciones no gozadas \$ 93.957,93, SAC s/vacac. no gozadas \$ 7.829,83, total: \$ 101.787,76; b) Quiroga: vacaciones no gozadas \$ 38.494,01, SAC s/vacac. no gozadas \$ 3.207,83, total: \$ 41.701,84; c) Alonso: vacaciones no gozadas \$ 36.859,86, SAC s/vacac. no gozadas \$ 3.071,66, total: \$ 39.931,52; d) Ferreyra: vacaciones no gozadas \$ 24.164,71, SAC s/vacac. no gozadas \$ 2.013,73, total: \$ 26.178,44.

5. De ambas presentaciones efectuadas por los liquidadores y por los ex trabajadores, se corrieron traslados mutuos, los cuales fueron respectivamente evacuados por las partes.

A fs. 779/816 contestaron traslado los ex dependientes, enfocándose en un primer término al análisis sobre el orden de prelación de normas en sentido general, y luego dentro del propio ámbito del derecho del trabajo. Asimismo, evocaron los rubros rechazados por liquidadores, sosteniendo en contrario la admisión que correspondía en cada caso.

De manera tal que: respecto del ítem “vacaciones no gozadas” ampararon su derecho al cobro en el art. 156 de la LCT; respecto del rubro “preaviso e integración mes de despido” aplicaron los arts. 232 y

233 de la LCT; en cuanto a la “doble indemnización” contenida en el decreto 34/2019, sostuvieron que del mismo no se desprende excepción alguna circunscripta a los concurso o quiebras.

Por último, fundaron derecho en los arts. 143 inc. 2° y arts. 196 a 198 de la LCQ, y reiteraron las liquidaciones primeramente practicadas, con excepción de la correspondiente al Sr. Ferreyra, la cual ajustaron conforme al criterio de la propuesta de los liquidadores a un sueldo de \$ 62.214,24.

Para concluir, los liquidadores se notificaron y evacuaron el traslado conferido con fecha 20/03/2020, reafirmando al rechazo de los rubros “integración mes de despido y SAC”, “preaviso y SAC” y “doble indemnización”; remitiéndose a la ampliación del rubro “vacaciones no gozadas” omitida en la primera presentación con la excepción del Sr. Vargas a quien se le reconoció 2 años de vacaciones debidas; aseverando haber abonados las vacaciones proporcionales al momento de los distractos, y coincidiendo con el rubro “indemnización por antigüedad” calculada por los ex trabajadores, a excepción de la del Sr. Ferreira a quien los liquidadores le una mejor remuneración en sus cuentas.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde abordar primeramente aquellos rubros en los que no media mayor discordancia, para luego pasar a tratar los que se hallan

controvertidos.

II. Respecto a la indemnización por antigüedad (art.245 LCT) corresponde reconocer las siguientes sumas, que surgen de las cuentas efectuadas por los liquidadores, aclarándose que en el caso de Ferreira son en un monto superior al calculado por el beneficiario, debiendo primar el principio *in dubio pro operario*, al calcularse correctamente la mejor remuneración normal y habitual en la inteligencia que se trata de derechos no disponibles para su titular y que el error de cálculo no puede perjudicar al trabajador: a) Vargas \$ 503.346,06, b) Quiroga \$ 412.435,80, c) Alonso \$ 307.165,53, y d) Ferreira \$ 311.071,20.

III. En cuanto a las vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, también en este caso corresponde computar las cuentas efectuadas por los liquidadores, que resultan superiores a las calculadas por los beneficiarios y se aprecian ajustadas a derecho, por lo que cabe reconocer los siguientes guarismos a favor de los trabajadores: a) Vargas: vacaciones no gozadas \$ 93.957,93, SAC s/vacac. no gozadas \$ 7.829,83, total: \$ 101.787,76; b) Quiroga: vacaciones no gozadas \$ 38.494,01, SAC s/vacac. no gozadas \$ 3.207,83, total: \$ 41.701,84; c) Alonso: vacaciones no gozadas \$ 36.859,86, SAC s/vacac. no gozadas \$ 3.071,66, total: \$ 39.931,52; d) Ferreira: vacaciones no gozadas \$ 24.164,71, SAC s/vacac. no gozadas \$ 2.013,73, total: \$ 26.178,44.

IV. En cuanto a las vacaciones proporcionales, de acuerdo a lo señalado por los liquidadores, ellas ya fueron liquidadas y abonadas a los

trabajadores. Las mismas fueron calculadas considerando las fechas de egreso de los trabajadores: el 06/03 en el caso de Alonso y Ferreyra y el 10/03 en el caso de Vargas y Quiroga, todo lo cual se desprende de las constancias de baja presentadas en AFIP y acompañadas en autos.

V. Respecto al preaviso y la integración del mes de despido, rubros respecto de los cuales los liquidadores entendieron que no corresponden, contrariamente a dicha opinión entiendo que sí cabe su inclusión en la liquidación pertinente.

Ello así, por cuanto en la resolución dictada por el suscripto en la causa principal con fecha 6/9/2019 he marcado la diferencia entre el proceso de quiebra y un trámite de liquidación de un fideicomiso, en el sentido de que resultan aplicables los institutos previstos para aquella a éste solamente en lo tocante a su aspecto procedimental, mas no necesariamente en lo que hace al fondo del asunto.

En tal sentido, tuvo oportunidad de interpretar que “Aún cuando el procedimiento de liquidación de los bienes deudora en la quiebra, ontológicamente sea semejante al de liquidación de los bienes fideicomitidos que conduce a la extinción del contrato, el legislador claramente quiso mantener una clara distinción, al no reconocer –*de lege lata*– en ese patrimonio de afectación personalidad jurídica y estatuir que aún frente a la insuficiencia para satisfacer las obligaciones, la imposibilidad de quiebra”.

De conformidad con dicho criterio, no pueden entenderse directamente

aplicables las normas que dimanen de los arts. 196 a 199 de la ley 24.522, mas aún cuando no se dispuso la continuación de la explotación, sino que se siguió el contrato de los cuidadores en resguardo de los bienes pero no por continuarse con el giro comercial. Al no resultar directamente aplicables se relativiza la jurisprudencia labrada en torno a dichas normas (en especial, art. 198, LCQ) que citan los liquidadores y que tienden a desconocerlos.

En el sub lite, además, los cuatro trabajadores que con su contratación laboral han permitido el debido resguardo de los bienes de la liquidación, sin tener la posibilidad de disponer del tiempo para buscar en el tiempo del preaviso otro trabajo desde que su continuidad laboral estaba condicionada a la venta de los bienes. Este extremo, haciendo privar el principio mas favorable al trabajador, justifica el reconocimiento de la indemnización por tal motivo.

Cabe recordar que conforme la ley laboral “la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231” (art. 232, ley 20.744).

No concuerdo, por tanto, con la jurisprudencia invocada por los liquidadores, en el sentido de aplicar el art. 251 de la LCQ, y que no existe despido en el sentido de los arts. 232 y 233 de la LCT, sino una extinción de la relación laboral por quiebra que se produce

automáticamente por imperio de la ley al término de los sesenta días corridos de suspensión legal inmediatos, cuando: a) no medió decreto de quiebra –vedado por el legislador- y b) sin haberse decidido la continuación de la empresa. No es el caso de autos, donde además, la relación laboral se extendió mucho más allá de los 60 días indicados por la ley concursal y prestando un servicio para la quiebra con un tiempo indeterminado de extinción en el cual no podía darse preaviso – porque frente a cada oportunidad en que salieron a la venta los bienes no se podía saber su resultado- y por ende tampoco los trabajadores podía prever la conclusión de su relación de trabajo y contar con tiempo para buscar otro trabajo.

Igual temperamento corresponde frente a la integración del mes de despido, para el cual tampoco existe justificación para no abonarlos como de ordinario corresponde.

En ambos casos con su incidencia proporcional sobre el SAC.

Consecuentemente, corresponderá la admisión de estos rubros, que deberán ser calculados por los liquidadores dentro del quinto día de quedar firme la presente resolución.

VI. Distinta será la suerte del reclamo de la doble indemnización pedida por los ex trabajadores en función del art. 2º del decreto 34/2019.

Dicha norma establece que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente

de conformidad a la legislación vigente”.

En primer lugar, no se trata de un despido sin justa causa, por lo que no encuadra en la tipicidad prevista por la norma recién transcrita, habida cuenta que la situación del trabajador desempeñando su fuerza laboral en el marco de un proceso liquidatorio, tendiente a la enajenación de los activos en un proceso universal respecto de los cuales su relación se asienta, dista enormemente de una relación jurídica privada entre empleador (persona humana o jurídica) y trabajador.

En segundo término, y aún vinculado a lo anterior, se está en el marco de un asunto judicial, donde no puede desconocerse que con bastante antelación a la publicación del mentado decreto 34/2019 se hallaba en curso el proceso de subasta de los bienes que cuidaban los trabajadores, con la obvia consecuencia de la extinción del vínculo laboral frente a la venta de los bienes.

En tercer lugar, la relación de los trabajadores que aquí nos ocupan resulta ajena (en la medida que se trata de una situación de una relación laboral excepcional en el marco de una liquidación judicial) a la crisis en materia ocupacional declarada por el PEN, que como fundamento de su decisión aludió en los considerandos del mentado decreto al “debilitamiento de las condiciones que hacen posible el acceso al derecho al trabajo”, que “determinan que gran parte de la población conviva con el temor a la pérdida del empleo y padezca un deterioro en sus condiciones de vida, lo que empeora con el paso de los días”.

Aún cuando desafortunado, en la especie la posibilidad de que los reclamantes perdiesen su trabajo como consecuencia de la venta del predio en el que trabajaban y la decisión del adquirente de no recontratarlos era una hipótesis por demás posible y de la que no cupieron dudas en circunstancias muy anteriores al dictado del decreto en cuestión; dado que no se dispuso que la venta del activo importaba el traspaso de ninguna relación de trabajo.

La medida tuitiva, tiene una clara finalidad disuasiva para el acción del empleador, que mal puede entenderse aplicable en el caso, donde correspondía avanzar en la liquidación de los bienes que como consecuencia natural, dejaría sin trabajo a los dependientes de marras.

Consecuentemente, habré de desestimar la doble indemnización solicitada.

VII.- En cuanto al régimen de costas, atentas las particularidades del caso, sumado a que ambas partes son parcialmente vencidas en los puntos en discusión, serán impuestas en el orden causado (art.68 párr.2, 69 y 71 CPCCN).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

a) Hacer lugar a las sumas que corresponde liquidar a los ex trabajadores del Fideicomiso de Administración y Garantía Taxodium Vida Park, señores Urbano Adolio Vargas, Carlos Javier Alonso, Néstor Fabián Ferreyra y Manuel Alejandro Quiroga, por las cantidades que

surgen de los considerandos II y III, más aquélla que surja de la liquidación ordenada en el pto.V de la presente resolución, cuyas cuentas se encomiendan a los liquidadores efectuar dentro del quinto día de que quede firme la presente.

b) Desestimar los restantes rubros reclamados, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos IV (por ya estar pago) y VI (por no ser aplicable al caso) de la presente resolución.

c) Costas en el orden causado.

Notifíquese por Secretaría.

EDUARDO E. MALDE

JUEZ

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 29

16913 / 2017 METALGLASS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 10 de octubre de 2018.- GF

1. Por recibido.

2. La concursada planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 15, 16, 20, 37 y 39 de la Resolución General de la AFIP N° 3587/2014, por cuanto alegó que para acogerse a sus beneficios exige la renuncia de derechos como condición dirimente para prestarle la conformidad en los términos de la LCQ.:45.

Solicitó, al mismo tiempo, se excluya a la AFIP para el cómputo de las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo.

Sustanciado el planteo, la sindicatura se expidió a fs. 814/816 y la AFIP a fs. 818/823.

Oída, finalmente, la agente fiscal a fs. 827, cabe ahora resolver.

3. (i) Liminarmente destaco que es criterio del Suscripto no excluir al organismo fiscal del cómputo de la mayorías.

Es que, en virtud de la Resolución nro. 3587/14 de AFIP publicada en el Boletín Oficial con fecha 03.02.14 que deja sin efecto la Resolución 970/01 considero

necesario, máxime si se tiene en cuenta que esta acreencia quirografaria resulta necesaria para alcanzar las mayorías de la ley, obtener previo a su homologación la conformidad de tal acreedor en las condiciones que establecen los arts. 37; 38 y 4 y cdtes. de la mentada resolución.

En efecto. Se ha dicho y lo comparto que “Procede confirmar la resolución que, al determinar las categorías previstas por la LCQ: 42, denegó la propuesta del concursado en el sentido de excluir a la AFIP y a ARBA del cómputo de las mayorías, y, en concordancia con ello, a los fines de zanjar la cuestión, dispuso aunar en una categoría particular a los acreedores de origen fiscal, teniendo por cumplida la manda contenida en el artículo 45 LCQ con el acogimiento de los mentados planes de financiación de cada organismo. Ello así en tanto el tema de la exclusión de voto presenta una perceptible singularidad, y razones de elemental prudencia hacen que deba extremarse el análisis de las circunstancias de cada caso en particular. En el caso, se entiende, incluso más allá de las precisas prescripciones de la ley, que no resulta admisible que se permita a la deudora pretender la homologación del acuerdo, excluyendo tanto al Fisco Nacional, como a Arba y las Obras Sociales que establecen pautas propias dentro del esquema de planes de pago para concursadas. Desde este ángulo es evidente que únicamente obteniendo la expresa conformidad del acreedor fiscal -por su porción quirografaria- con arreglo a las exigencias de la Resolución 970/01 (que fue dejada sin efecto por la Resolución 3587/2014 -publicada en el Boletín Oficial 3.02.14- que mantiene en general las condiciones para el tratamiento de los créditos quirografarios para el acuerdo preventivo: ver arts. 37, 38, 40 y ccdtes. de la mentada resolución), podrá juzgarse otorgada la adhesión de aquél (conf. esta CNCom Sala A, 15.02.07,

"Silbermins Eduardo Roberto s/ Concurso Preventivo"). Si bien no desconoce esta Sala lo dificultoso que puede llegar a resultar conciliar el particular régimen que las Resoluciones para la adhesión de los organismos fiscales (en el caso AFIP, ARBA y obras sociales) a las propuestas concordatarias de sus deudores con las normas concursales que regulan la obtención de las conformidades de los acreedores en el marco temporal que suministra el período de exclusividad, tal como lo ha expresado la recurrente en su memoria, estimase que dicha circunstancia no puede constituir un óbice para eludir el mecanismo de conformación de las mayorías legales previsto por el ordenamiento concursal (LCQ: 45), por consiguiente, no puede sino ratificarse el criterio conforme el cual, únicamente obteniendo la adhesión de esos acreedores en la categoría respectiva podrá juzgarse alcanzada la existencia de acuerdo en estas actuaciones (LCQ: 49)" (CCom. Sala A en autos caratulados "Willmor S.A. s/ concurso preventivo", 29.04.14).

Por tanto, adelanto que no se hará lugar al pedido de exclusión de la AFIP del cómputo de las mayorías previstas por el art. 45 de la lcq, teniendo en cuenta asimismo que en el sub-lite la AFIP ha sido categorizada en forma separada a los restantes acreedores, categoría ésta en la que se incluyó tanto la deuda quirografaria como privilegiada –v. rectificación efectuada a fs. 793-.

(ii) Ahora bien, refiriéndome ahora al planteo de inconstitucionalidad articulado, es sabido que el organismo fiscal exige al contribuyente concursado mediante la normativa citada, para inscribirse en el plan de pagos correspondiente y brindar la conformidad necesaria a los fines de lograr la homologación del concurso, el previo desistimiento de los incidentes de revisión que se encuentren eventualmente en trámite, o allanamiento a las pretensiones del Fisco.

Es decir, se le exige al contribuyente la renuncia de un derecho legal, a fin de emitir un acto administrativo.

Tal exigencia aparece inadmisibles, ya que mal puede pretender la AFIP que a fin de prestar la conformidad en los términos de la LCQ.:45, se conmine a la concursada a fin de que se allane, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas que se encuentren en ejecución judicial o en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieren corresponder (art. 20, inc. c de la Resolución General 3587/2014).

En efecto, de admitirse tal planteo se estaría vedando el derecho de defensa, amparado en la Constitución Nacional, por lo cual, en tal sentido se ha dicho que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la RG AFIP 3587/2014 (arts. 16, 20 y 39), en tanto establece como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago, que la deudora desista y se allane a las revisiones en trámite. Ello así, pues resulta irrazonable la limitación del ejercicio del derecho de defensa en juicio que reconoce y garantiza la Constitución Nacional, al exigir al concursado el cumplimiento del requisito adicional que incorpora la resolución administrativa atacada, por lo que así cabe declararlo inconstitucional (*conf. CNCom., Sala B, 9/6/16, "Petrolera Argentina SA s/concurso preventivo" -LL 8.9.16, Fº 119.495*).

En igual sentido, en el dictamen fiscal N° 147142, se ha dejado en claro que la acreedora AFIP pretende que la concursada renuncie al derecho en expectativa - que podría llegar a determinar la ilegitimidad de la deuda con la AFIP- como requisito para poder ingresar al plan de facilidades de pago. No se advierte cuál es

el fundamento de esta pretensión, ni como coadyuva a la prosecución de los fines propios del organismo administrativo. El requisito adicional que exige la Resolución General AFIP 3587/14 a la concursada no guarda razonabilidad alguna respecto de la necesidad de incorporar lo adeudado a las arcas del estado; ello por cuanto exige la renuncia total e incondicionada a un derecho patrimonial para acceder a un plan de pagos mediante el cual se abona el 100% de la deuda fiscal que se le admitiera. En el contexto señalado, deviene irrazonable la limitación del ejercicio del derecho de defensa en juicio que reconoce y garantiza la CN, por lo que exigir al concursado el Cumplimiento del requisito adicional que incorpora la Resolución General deviene inconstitucional, por lo que así cabe declararlo (*conf. CNCom., Sala C, 15/3/16, "Veinfar Industrial Y Comercial S/ Concurso Preventivo S/Incidente Piezas Separadas –Afipdgi-"*).

Tales antecedentes conllevan la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la concursada.

4. Sobre tales bases, **RESUELVO:**

(a) Desestimar la exclusión del cómputo de las mayorías del crédito de AFIP.

(b) Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 6, 15, 16, 20, 37 y 39 de la Resolución General de la AFIP N° 3587/2014, en cuanto conminan a la concursada al allanamiento y/o desistimiento en los incidentes de revisión iniciados.

(c) Las costas se imponen en el orden causado en mérito a las particularidades de la cuestión sometida a exámen.

Notifíquese por cédula electrónica por Secretaría a la AFIP, a la concursada y a la sindicatura y regístrese.

Asimismo, a fin de notificar lo decidido al Sr. Agente Fiscal, pasen los autos a su despacho.

MAXIMO ASTORGA

JUEZ

ANA PAULA FERRARA

SECRETARIA

Fecha de firma: 10/10/2018

Firmado por: MAXIMO ASTORGA, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA



Poder Judicial

10064651765

21-02883561-9/1

CAMPORINI GUILLERMO FERNANDO - CONC. PREVENTIVO - S/ RECURSO
DE REV. PROM. POR GIMENEZ EMANUEL TOMAS (LEGAJO DE COPIAS)

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala III)

[Volver al Inicio](#)

Nº 257 Rosario, 24 de Noviembre de 2020. **Y VISTOS**: Los presentes autos caratulados “**Camporini Guillermo Fernando -Concurso Preventivo- s/ Recurso de Revisión Promovido por Gimenez Emanuel Tomas (legajo de copias)**”, Cuij **21-02883561-9/1**, venidos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el concursado a fs. 100/103 contra la resolución nº 2062/17 (fs. 79/83), expresión de agravios obrante a fs. 158/165, traslado contestado a fs. 177/178, vista evacuada por la Sindicatura a fs. 182/184, y demás constancias que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO: 1. Síntesis del caso.

1.1. Mediante auto resolutorio nº 2062 de fecha 26 de octubre de 2017 (fs. 79/83) la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por el revisionista, y en consecuencia dispuso la suspensión del trámite de los autos “Camporini Guillermo s/ Concurso Preventivo” hasta tanto recaiga resolución firme en el recurso

de revisión.

Para así decidir sostuvo -en lo sustancial- que "...Es tal la gravitación de los montos reclamados por el revisionista en el pasivo del concursado que, de resultar favorable al pretense acreedor la resolución a dictarse en el presente recurso de revisión, el crédito en cuestión representaría el 97% del mismo. No escapa al tribunal los fundamentos esgrimidos por su antecesor al dictarse la resolución nro. 896 de los autos principales al declararse inadmisibile el crédito del hoy revisionista, empero, no es menos cierto que el trámite legalmente receptado para las verificaciones tempestivas es harto reducido, otorgando una mayor amplitud al debate causal tanto en los recursos de revisión como en las verificaciones tardías. Se advierte así la complejidad del caso de marras, donde existen denuncias penales cruzadas, reconocimiento de la firma de las cartulares pero no de su contenido, lo que evidencia que la causa requiere de producción de pruebas que exceden la mera documental y un análisis pormenorizado a los fines de su dilucidación (...) Adviértase que el pretense acreedor no cuenta con ningún mecanismo contemplado en la ley de concursos que le permita modificar el cómputo de las mayorías que surgen de la resolución del artículo 36 LCQ y que, en el caso de marras con su particular plataforma fáctica, acarrearía que las condiciones del acuerdo le sean impuestas a un acreedor que podría presentarse como abrumadoramente mayoritario. Así, en caso de no despacharse la medida solicitada, es harto probable que la resolución que eventualmente recaiga en los presentes, carezca de eficacia, generando la irreparabilidad del perjuicio. Ello por cuanto, se llegaría a la irrisoria situación de que acreedores que representarían el 3% del pasivo decidirían la suerte del concurso..."

2. Contra dicho pronunciamiento se alzó el concursado.

2.1. Al expresar agravios (fs. 158/165) se queja por cuanto la sentenciante consideró que se encontraban reunidos los recaudos de proponibilidad de la medida

cautelar innovativa.

En primer lugar expresa que la manda legal aplicable al caso es la contenida en el art. 36 LCQ que sólo otorga legitimación a los fines del cómputo, en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, a quienes han sido declarados verificados o admitidos. Expresa que el Tribunal de grado derogó con su decisión los límites y contornos del período de exclusividad, mediante una cautelar que lo tiene suspendido hace más de un año, trastocando y desdibujando un mecanismo legal invulnerable por la vigencia del orden público. Agrega que la “detención” del procedimiento concursal es excepcional conforme se surge de lo dispuesto en los artículos 20, 273, 274, 278 LCQ.

Asimismo, y en cuanto a la “apariencia de buen derecho”, señala que la misma no ha sido acreditada en tanto que obra un dictamen negativo de la sindicatura y un fallo judicial que da cuenta de la inadmisibilidad del derecho cuya verificación se pretende.

Respecto al requisito de “peligro en la demora” afirma que no se advierte tal posibilidad en tanto que el Sr. Gimenez no cuenta con derecho a la participación en la deliberación y votación del eventual acuerdo puesto que su crédito ha sido declarado inadmisibile.

Finalmente, manifiesta que no hay “perjuicio irreparable” para el revisionista ya que cuenta con diversas posibilidades para canalizar la viabilidad de su reclamo.

2.2. Al contestar el respectivo traslado (fs. 177/178) el apelado postula que lo resuelto por la jueza resulta contundente y que los argumentos vertidos por el apelante carecen de sustento. Dice que de continuar el proceso su trámite, sin previa resolución, facultaría al 3% del capital verificado a decidir sobre la propuesta de

acuerdo que el concursado pudiera hacer, quedando afuera de dicha resolución el 97% restante del capital adeudado por el concursado. Destaca que el orden público concursal no debe vulnerar derechos más elementales de los acreedores, máxime en un concurso donde hay prácticamente un acreedor.

2.3. La Sindicatura, a su turno (fs. 182/184), aconseja revocar la decisión alzada. Señala que la suspensión dispuesta resulta contraria al espíritu y normativa vigente, destacando que no existe dentro de la norma concursal de orden público disposición alguna que permita la paralización del proceso (cfr. art. 273, 277, 278 y 286 LCQ). Asimismo, dice que la cautelar solicitada por el revisionista no cuenta con “verosimilitud del derecho” por cuanto el informe de la Sindicatura y la resolución del art. 36 dictada por la sentenciante resultaron coincidentes en torno a la inexistencia del derecho verificadorio. Afirma que tampoco puede considerarse “peligro en la demora” en tanto que nada puede verse afectado el revisionista por cuanto su crédito fue rechazado y a partir de allí debe atenerse a las consecuencias dispuestas en la LCQ, esto es, perder el derecho a voto que solo es otorgado a quienes fueron verificados o admitidos. Concluye que sostener la vigencia de la medida cautelar violaría uno de los principales fines del art. 36 en cuanto establece que cuando existan observaciones, “...el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio...” y que tales resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo.

3. Preliminarmente, y a los fines de otorgar claridad al presente decisorio, considero atinado indicar que reiteradamente este Tribunal ha recordado que la medida cautelar

innovativa “es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado; la medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor” (Peyrano, Jorge W., “Medida cautelar innovativa”, Depalma, Bs. As., 1981, p. 21). Más recientemente el mismo autor, en su trabajo “Medida Cautelar innovativa, balance de situación ajustes. Nuevos Horizontes”, vuelve a advertir sobre el carácter excepcional de esta medida cautelar no recepcionada por el derecho planificado provincial. “Es que ella, a diferencia de la mayoría de las otras, no afecta la libre disponibilidad de bienes por parte de los justiciables (vgr., embargo, prohibición de contratar, inhibición, etc.), ni tampoco impera que se mantenga el status existente al momento de la traba de la litis. Va más lejos ordenando, sin que medie sentencia firme, que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente” (JA, t. 1995IV, p. 681).

Esta Alzada, aunque con distinta integración, trajo a la memoria en reiteradas oportunidades las recomendaciones del Congreso de Derecho Procesal de 1979 según el despacho de la comisión presidida por Augusto Mario Morello que reiteró el Congreso celebrado en 1995 en la que se dejó sentado que “...para la sanción de una medida cautelar innovativa no basta con la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, lo que sería suficiente para decretarla si se la ubicara dentro de

la prohibición de innovar, sino que, por el contrario, exige recaudos propios...” (Ponce, Carlos J., “Precisiones sobre la medida cautelar innovativa, en Sistemas cautelares y procesos urgentes”, en “Revista de Derecho Procesal”, t. 2009, ps. 161 y ss.).

A su vez se aclaró que, no obstante que muchas veces se canalice a través de una medida innovativa, la denominada “anticipación de tutela” exhibe una gravedad todavía mayor: concretamente, se está adelantando parte o todo de aquello que será objeto de la pretensión principal misma. En estas condiciones, no resulta extraño que los habituales requisitos de verosimilitud en el derecho invocado por el peticionante y peligro en la demora, reclamen una carga de justificación en la argumentación o, en otras palabras, una exhaustiva motivación tanto por parte del pretensor cuanto del juez que ordena su despacho, y no sólo respecto de las premisas normativas sino también de las fácticas.

Resulta atinado recordar que “...La ausencia o el déficit de motivación de los hechos exponen la falta de anclajes empíricos precisos y la consiguiente subjetividad de los presupuestos del despacho de la “tutela de urgencia”, en cualquiera de sus versiones. Es menester resaltar que el juez debe motivar tanto los presupuestos de hecho del “derecho” a la tutela cuanto a los de la “urgencia” en disponerla...” (Meroi, Andrea A. en “Aproximaciones al razonamiento judicial en la tutela de urgencia”, La Ley online, cita 0003/011329).

3.1. Ahora bien, el actor pretendió por medio de una medida cautelar innovativa

alterar el estado de hecho y de derecho existente antes de la petición de su dictado, más precisamente, la suspensión del trámite de los autos “Camporini Guillermo s/ Concurso Preventivo” hasta tanto recaiga resolución firme en el recurso de revisión.

Concedida la medida por la jueza de grado, la apelante se agravia en esta instancia por cuanto considera que lo decidido contraría lo establecido en el art. 36 LCQ y porque no se evidencia el cumplimiento de requisitos propios de la medida cautelar innovativa, esto es, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. El agravio será admitido.

3.1.1. En el marco de la “verosimilitud del derecho” invocado, cabe decir que le asiste la razón al recurrente en cuanto sostiene que la manda legal aplicable al caso que nos ocupa es la contenida en el art. 36 LCQ la que sólo otorga legitimación a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo a quienes han sido declarados verificados o admitidos.

Doctrina especializada ha sostenido que “...Cualquiera fuese el sentido de la resolución judicial (admisibilidad o inadmisibilidad, no verificación o verificación), ella cobra ejecutoriedad inmediata a los fines de la participación en la negociación del acuerdo preventivo. A ese fin no hay recurso alguno, por lo que la participación o exclusión de los acreedores, en la aprobación o desaprobación del concordato, quedará definitivamente sellada con esta sentencia. La posibilidad recursiva se difiere al recurso de revisión (art. 37, LCQ). Con lo cual se advierte que el eventual éxito en las pretensiones recursivas tendrá incidencia en los aspectos ulteriores del

concurso (básicamente, en la posibilidad de concurrencia para el cobro), pero no incidirá sobre el resultado de la negociación del acuerdo preventivo, al que se ha arribado con la participación de los acreedores admitidos y verificados...” (“Ley de Concursos y Quiebras comentada”, dirigida por el Dr. Ernesto E. Martorell, Edit. LA LEY, T. I, Pág. 946). Sin perjuicio de ello, es importante destacar que el art. 50 LCQ habilita a quienes hubieren deducido incidente, ya sea por no haberse presentado en término o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios -en el caso el Sr. Gimenez-, a impugnar el acuerdo arribado dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que fuera notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49. Asimismo, no debe soslayarse que el artículo 52 LCQ establece que “...en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley...”. De este modo, cabe afirmar que si bien la ley concursal otorga legitimación a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo a quienes han sido declarados verificados o admitidos, no debe perderse de vista que quienes hayan optado por interponer el recurso de revisión -como es el caso del Sr. Gimenez-, cuentan no sólo con la posibilidad de impugnar el acuerdo que eventualmente se alcance, sino también del análisis y valoración que del mismo formule el juez interviniente. En el marco de lo expuesto precedentemente, se comparte con el apelante en cuanto entiende que la sentenciante de grado derogó con su decisión los límites y contornos del período de exclusividad, mediante una cautelar que tiene suspendido el trámite concursal hace más de un año, trastocando y desdibujando un

mecanismo legal invulnerable por la vigencia del orden público. Asimismo, resulta acertado lo expresado por la Sindicatura al contestar la vista (fs. 182/184) en cuanto a que la suspensión dispuesta por la sentenciante de grado resulta contraria al espíritu y normativa concursal vigente, en tanto que no existe dentro de la LCQ disposición alguna que permita la paralización del proceso, en especial del período de exclusividad. En tal sentido, y a modo de ejemplo, resulta atinado recordar que: a) El artículo 36 in fine dispone que la resolución que declare verificado o admitido un crédito es "...definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente..."; b) El artículo 273, en lo que aquí resulta de interés, establece que todos los términos son perentorios y que "...es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo..."; c) El artículo 274 dispone que "...El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa..."; d) El artículo 277 dispone: Perención de instancia. No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los TRES (3) meses; e) El artículo 278 reza que "...En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal...".

Como bien lo expresa el Dr. Adolfo A.N. Rouillón, "...la legislación concursal tiene las características de ser excepcional, en gran medida, imperativa, sustancial y procesal.

a) Es excepcional porque se aplica sólo en situaciones de solvencia judicialmente

declarada; o sea, cuando hay proceso concursal abierto. Por ser excepcional, cuando se aplica esta legislación sus reglas prevalecen sobre las del derecho común. b) Es, en gran medida, imperativa porque la mayoría de las reglas concursales no puede ser dejada sin efecto, y prevalece sobre cualquier acuerdo en contrario de los particulares. c) Es sustancial, ya que muchas normas de la legislación concursal atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados, modificando, en mayor o menor medida, las prescripciones del derecho común (civil, comercial, laboral, etcétera). d) Es procesal, pues la legislación concursal organiza y regula los procedimientos judiciales de quiebra y de concurso preventivo, los cuales tienen características especiales...” (Adolfo A. N. Rouillón en “Régimen de Concursos y Quiebras”, 17° edición actualizada y ampliada, Edit. Astrea, pág. 14).

Por lo demás, cabe señalar que el informe de la Sindicatura y la resolución del art. 36 dictada por la sentenciante resultaron coincidentes en torno a la inexistencia del derecho verificadorio. Si bien dicha decisión es susceptible de ser revertida mediante el recurso de revisión que se encuentra en trámite (hace más de 3 años), lo cierto es que hasta el momento del dictado de la resolución del art. 36 no se contaba con elementos de prueba suficientes que permitan justificar “prima facie” y con la exigencia que demanda una medida cautelar innovativa, el crédito reclamado por el Sr. Gimenez. En efecto, la propia jueza de grado -que tuvo por cumplimentada la verosimilitud del derecho invocado por el revisionista- sostuvo contradictoriamente en su resolución que “...Se advierte así la complejidad del caso de marras, donde existen denuncias penales cruzadas, reconocimiento de la firma de las cartulares, pero no de su contenido, lo que evidencia que la causa requiere de producción de pruebas que exceden la mera documental y un análisis pormenorizado a los fines de

su dilucidación...”.

3.1.2. En lo que respecta al “peligro en la demora”, toca señalar que mal puede el revisionista postular su existencia respecto del crédito insinuado ya que hasta el momento del dictado de la presente aún no ha sido reconocido judicialmente.

Cabe señalar que resulta contradictorio lo sostenido por el revisionista por cuanto el “peligro en la demora” que invoca es justamente una consecuencia disvaliosa de su propia inactividad, a punto tal que el recurso de revisión -trámite incidental- se encuentra pendiente de resolución a casi tres años de haber sido iniciado.

Se ha dicho que en las “etapas eventuales del concurso” -como es el caso de autos- rige el principio “dispositivo”, de modo tal que cada una de las partes deben soportar la carga de poner los hechos, impulsar la tramitación de la causa, ofrecer y producir las pruebas, etc., etc., so pena de sufrir todas las consecuencias disvaliosas que se derivaren de su incumplimiento. (cfr. Baracat, Edgar, Derecho Procesal Concursal, 1ra. Ed. Nova Tesis, 2004, págs.. 30/33).

3.2. Por último, cabe considerar que el propósito del acreedor es suspender un proceso concursal en su etapa necesaria que es de naturaleza abreviada, porque así lo exigen los diversos intereses en juego. Desde un prisma estrictamente procesal se restringen al máximo las posibilidades de defensa, a fin de evitar el “alongamiento y “desorden” en esta clase de juicios. La ingeniería procesal concursal tiene a evitar que pretensos acreedores -con el único objetivo de ganar tiempo-, obstaculicen el proceso valiéndose de **reglas procesales del derecho común** que por atentar

contra la celeridad y economía del trámite concursal no pueden ser aplicadas por incompatibles (art. 278 LCQ), sobrepasando el orden público preponderante de la normativa procesal concursal.

Sentado lo expuesto, la medida innovativa dispuesta por el juez a quo, posiciona a los acreedores y hasta al mismo concursado en una situación de falta de seguridad jurídica, viola absolutamente el principio de paridad entre los acreedores y roza estrechamente los límites del abuso del derecho correspondiendo revocar la misma y ordenar la prosecución del proceso concursal.

Seguidamente, dijo el Dr. Chaumet: Habiendo tomado conocimiento de los autos, y advirtiendo la existencia de dos votos coincidentes en lo sustancial, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26, ley 10.160).

En definitiva, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, **RESUELVE:** 1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el concursado, y en consecuencia, revocar la resolución alzada en cuanto dispuso la suspensión del trámite hasta tanto se resuelva el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Gimenez. 2. Imponer las costas al vencido (art. 251 CPCC por expresa remisión del art. 278 LCQ). 3. Regular los honorarios profesionales en el 50% de los que, en definitiva, resulten regulados en primera instancia. Insértese y hágase saber.

MOLINA

CINALLI CHAUMET (Art. 26 L.O.P.J.)

SABRINA CAMPBELL

(Secretaria)



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP - 176672/18

EXP 176672/18

N°55 Corrientes, 26 de mayo de 2020.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “TIPOITI S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte N°176672/18, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9, Secretaría N°19.

[Volver al Inicio](#)

Y CONSIDERANDO:

I.-Que, a fs. 2.163/2.165 se presenta el Dr. GUSTAVO INGARAMO, apoderado de la concursada, en virtud de lo resuelto por el Acuerdo Extraordinario N°9/2020 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, solicita la urgente prórroga del período de exclusividad por el plazo de 180 días a contar desde que finalice la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, y en consonancia con ello, proceda a la fijación de nueva fecha para la audiencia informativa, en razón de los motivos que expone. Expone que, ya ha solicitado oportunamente prórroga del período de exclusividad (fs 2.157/2.151) en autos, por lo que por el presente viene a reiterar y a ampliar la solicitud que ya ha realizado, a fin de que se proceda a prorrogar el período de exclusividad del presente concurso, por el término de ciento ochenta días (180) días. Señala que, por razones de son de público y notorio conocimiento, el Acuerdo Extraordinario referido, ha establecido un servicio de justicia de atención extraordinaria desde el

28.04. hasta el 10.05.2020 inclusive, a efectos de reiniciar gradualmente las actividades judiciales, con suspensión de los plazos procesales. Transcribe parte del mencionado Acuerdo, referida a cuales son las causas urgentes que se tramitaran durante éste período, en los que se encuentra, art. 43 de la L.C.Q. período de exclusividad y prórroga. Sostiene que la prórroga tiene carácter de urgente e imprescindible, atendiendo en primer lugar, a las circunstancias excepcionales por las que está atravesando el mundo en su totalidad, debiendo considerar la conveniencia de flexibilizar los resortes legales en miras de no obstaculizar un solución concordataria, siendo ella factible y en interés tanto de la concursada como del universo de los acreedores. Manifiesta que, demás está advertir que estamos ante un caso de extrema excepcionalidad, y que ante una solución contraria a la presente solicitud iría directamente en contra de la esencia del proceso concursal. Hace notar que el vencimiento del período de exclusividad en autos, fue fijado mediante Resolución N°16 de diciembre de 2019 de fs. 1936/1937, para el día 3 de abril de 2020, y la audiencia informativa fue prevista para el 26 de marzo de 2020 (plazos que quedaron suspendidos por los Acuerdos Extraordinarios N°5, 6° y 8°. Indica que al dictarse el Acuerdo Extraordinario 09/2020, por el que se resolvió el reintegro progresivo y administrado de las actividades judiciales a partir del 28 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, consignándose que determinados asuntos deberán tener especial consideración, siendo una de ellas el período de exclusividad y su prórroga (conf. Art.43 LCQ), es que reitera lo solicitado en el escrito presentado el 25.03.10 (2.157/2.2.161). Expone que el brote del COVID-19 y sus varias consecuencias, de orden mundial y en particular en Argentina, perjudicaron el curso normal no sólo de los negocios, sino de nuestra vida de relación, imposibilitando concretar reuniones, concurrir a eventos y, en general, ocuparnos de los asuntos cotidianos con la modalidad que lo

venían haciendo; y que la concursada y sus acreedores no representan una excepción a la situación extraordinaria y compleja por la que está atravesando el mundo, viéndose reflejado en la diferentes medidas adoptadas tanto por los Poderes Judiciales de cada jurisdicción, como por el Estado Nacional y los diferentes estados provinciales. Explica que ello ha impactado en forma directa en el desarrollo del presente concurso preventivo, pues en el caso particular se han ralentizado las negociaciones con los acreedores, no porque la concursada haya cesado en su voluntad, sino porque la mayoría de los acreedores han modificado en lo inmediato su escala de prioridades, lo cual ha implicado que se postergue el tratamiento de la propuesta de acuerdo, aguardando -en otros casos- autorizaciones de los comités de créditos, que se encuentran demoradas por la transformación de las reuniones presenciales en reuniones a distancia, esperando más medidas económicas que brinden certeza acerca del futuro próximo y hasta difiriendo el necesario encuentro con el escribano a los fines de la certificación de las firmas de representantes y/o apoderados en los escritos de conformidad con la propuesta de acuerdo. Expone que, por ello se ve obligado a solicitar la mencionada prórroga extraordinaria del período de exclusividad por el plazo de 180 días a contar desde que finalice la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y la fijación de una nueva fecha para la audiencia informativa. Manifiesta que la ampliación del plazo solicitado, se funda en la situación de incertidumbre económica imperante, considerando que los plazos legales previstos originalmente debían mantenerse inalterables; sin embargo el COVID19 ha provocado una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su fijación y al tiempo en que mi mandante inició las negociaciones con sus acreedores, y que vino por causas ajenas a las partes, situación que genera el derecho de la concursada a pedir la prórroga de los plazos tal como lo solicita.

Formula Reserva del caso federal.

A fs. 2.166 se corre vista a la sindicatura, quien comparece a fs. 2.168 y sostiene que son atendibles los fundamentos expuestos por la concursada respecto del aislamiento social, preventivo y obligatorio (Decreto 297 325/20) que debieron paralizar cualquier tipo de negociación y trámite administrativo en curso paralizándose la actividad de la concursada. Cita jurisprudencia. Formula reseña de lo ocurrido durante el año 2002, en oportunidad de declararse la emergencia productiva y crediticia, donde se modificó el art. 43 de la Ley de Concursos, respecto al plazo, por la Ley 25.563. Señala que, la inactividad industrial que impide generar recursos para el funcionamiento normal, el mantenimiento de la fuente de trabajo y generar los excedentes para atender a la masa de acreedores. Expone que, de acuerdo a la información periodística obtenida, la actividad textil ya está incluida (con limitaciones) entre las que podrían iniciar sus actividades. Expresa además que, los informes mensuales que emite la sindicatura reflejan una empresa, que ha desarrollado sus actividades en forma normal durante este proceso; el que ha sido interrumpido por la situación de la pandemia, y en particular para las empresas que operan en el mercado externo, constituyen una importante limitación al tránsito de bienes. Aconseja se otorgue la prórroga de 180 días solicitada, salvo mejor criterio del tribunal. A fs. 2.169 se llama

II.- Que, en autos a fs. 34/39 al disponerse la apertura del concurso preventivo por Resolución N°26 del 31.10.18, se fijó el día 31.10.19 como fecha hasta la cual los deudores gozaron del período de exclusividad del art. 43 de la Ley 24522. Luego a fs. 446 y vta., se dictó Resolución N°16 del 08.03.19, a con el objeto de lograr una adecuación de plazos en este concurso, atento al número de acreedores que se habían presentado a verificar sus créditos, modificándose en dicha oportunidad, la fecha hasta la cual el deudor gozaba del período de exclusividad, fijándose el día

14.02.2020.

Posteriormente, en este concurso preventivo, el día 13.12.19 la concursada solicitó prórroga del período de exclusividad, es decir, antes de la fecha de vencimiento del período (14.02.2020). Y en virtud de ello y atento los motivos allí expuestos, se dictó la Resolución N°313 del 16.12.19, obrante a fs.1.936/1937 que, dispuso prorrogar por única vez el período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.), por treinta días más (hábiles), venciendo en consecuencia el día 03.04.2020 en forma definitiva; fijándose la fecha para la celebración de la audiencia informativa el día 26 de Marzo de 2020.

III.- Que, el día 25.03.2020 el apoderado de la deudora concursada solicita prórroga del período de exclusividad -fs. 2157/2.161- (durante la feria judicial extraordinaria dispuesta por Acuerdo N°08), esto es, con anticipación a la fecha de vencimiento de la prórroga del período de exclusividad que le había sido otorgada por Resolución N°313 del 16.12.19, a fs1.936/1.937, hasta el 03.04.2020. Que, posteriormente al reanudarse la actividad de justicia administrada por el COVID19, por disposición del Acuerdo Extraordinario 09/20 del STJ, en fecha 06.05.2020 reitera su solicitud de prórroga, vía correo electrónico, el que fue impreso y se halla agregado a fs. 2.163/2.65. Alega que, como consecuencia de la pandemia derivada del COVID-19, se dictaron acordadas por el Superior Tribunal disponiendo la feria judicial y actualmente un régimen excepcional de emergencia (Acuerdo Extraordinario N°09) que habilita a considerar las cuestiones relativas al período de exclusividad, y que asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso normas legales (Decreto de necesidad urgencia N°260/20 y sus complementarias), a las cuales adhirió el Gobierno de la Provincia de Corrientes. Alega que, dichas normativas, a raíz del brote de Covid 19, determinaron consecuencias, de orden mundial y en particular en la Argentina, perjudicando el curso normal no sólo de los negocios,

sino de la vida de relación, imposibilitando concertar reuniones, concurrir a eventos y en general ocuparse de los asuntos cotidianos con la normalidad que lo venían haciendo, lo que ha impactado de forma directa en el desarrollo del presente concurso atrasando las negociaciones con los acreedores, ya que la mayoría de ellos han modificado en lo inmediato su escala de prioridades.

IV.- Que, es sabido que la ley denomina período de exclusividad al plazo dentro del cual el deudor puede formular propuestas de acuerdo preventivo a sus acreedores o categorías y obtener de éstos la conformidad según el régimen del art. 45 L.C.Q. Dicho plazo es de noventa días desde que queda notificada por ministerio de la ley la resolución de categorización (art. 42). “La ley actual ha previsto un plazo de ordinario de noventa días, el que no podrá exceder de otros treinta días adicionales”. (Junyent Bas – Molina S., Ley de concursos y quiebras, T. I, Lexis nexis, p. 253).

Que, las circunstancias que son de público conocimiento en el mundo, determinaron que por Ley 27.541 (B.O. N°34268 del 23.12.2019), ampliada por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N°260/2020 (BO N°34327 del 12.03.2020), nuestro país declaró la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia por coronavirus COVID-19, por el plazo de un año. La provincia por Ley N°6528 (B.O. N°28.028 del 20.03.2020), declaró también la emergencia sanitaria en toda la provincia. Y, atento al agravamiento de la situación epidemiológica a nivel internacional, el gobierno nacional dictó el DNU N°270/20 (B.O.N°34.344 del 31.03.2020), por el cual se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio durante el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Luego, a través del DNU 325 del 31.03.2020 (B.O. N°34.344 del 31.03.2020) se prorrogó la medida de aislamiento hasta el 12 de abril y posteriormente el Gobierno Nacional por DNU N°355 del 11.04.2020 (B.O. N°34353 del 11.04.2020) prorrogó hasta el 26 de abril de 2020.

Que, recientemente, por DNU N°408 del 26.04.2020, se extendió hasta el 10 de mayo de 2020 el aislamiento social preventivo y obligatorio y habilitó a los gobernadores de las provincias a exceptuar el cumplimiento del aislamiento, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, bajo determinados recaudos específicos.

Que, por su parte el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, a través del Superior Tribunal, dispuso FERIA JUDICIAL a partir del día 17.03.2020 hasta el 31 del mismo mes y año, en los términos del artículo 187 de la Constitución Nacional, con suspensión de plazos procesales (Acuerdo N°05/2020 de fecha 16.03.2020), y con fundamento en la emergencia sanitaria por la pandemia coronavirus COVID.19 y el Dengue. Que, luego se resolvió la extensión de la feria judicial hasta el 12.04.2020 inclusive (Acuerdo N° 6/2020 del 30.03.2020). Posteriormente se dictó el Acuerdo N°07/2020 del 07.04.2020 que fue suspendido por Acuerdo N°08/2020 de fecha 11.04.2020 que prorrogó la feria judicial hasta el 26.04.2020.

Que, el 28.04.2020 se dictó el Acuerdo Extraordinario N°09/2020 que dispuso un reintegro progresivo y administrado de las actividades judiciales, estableciendo un servicio de justicia de atención administrada por pandemia Covid-19 desde el 28.04.2020 y hasta el 10.05.2020. En dicho acuerdo, en el punto tercero se establece que durante este período se tramitarán causas urgentes en los términos del art. 105 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. Observándose además, un detalle por materias, en donde se encuentran enumeradas las cuestiones urgentes, que deberán tenerse especial consideración por los tribunales; y en materia concursal, se encuentran las referidas al período de exclusividad y su prórroga. Actualmente, se ha dictado el Acuerdo Extraordinario N°10/2020, que en su punto 1°) Dispuso que desde el martes 12 hasta el 24 de mayo del corriente año, inclusive entrará a regir la segunda etapa del reintegro progresivo de las actividades

judiciales, en el marco de la prestación del servicio de justicia de atención extraordinaria administrada por pandemia Covid-19.; en el punto 2º) Estableció que, durante este nuevo período de servicio de justicia de atención extraordinaria administrada por pandemia Covid-19, se tramitarán las causas de conformidad al Marco Regulatorio de Emergencia General (MREG) aprobado en el Acuerdo Extraordinario N° 9/2020.

Que, de lo dicho, se advierte que el plazo de período de exclusividad de este concurso preventivo, que se hallaba corriendo desde que quedó notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en art. 42 L.C.Q., esto es, la resolución de categorización dictada por interlocutorio N°164 del 22.08.19 de fs. 1.537/1.538, salido a notificación el 26.08.19, más el plazo de prórroga de dicho período otorgado por Resolución N°313 de fs.1.936/1937, que lo fijó hasta el 03.04.2020, quedó suspendido al momento de dictarse el Acuerdo Extraordinario N°05/2020, a partir del día 17.03.2020 y hasta el momento de presentación por el apoderado de la concursada, el día 06.05.2020 de un escrito solicitando un nueva prórroga del período de exclusividad. Ello es así, de acuerdo a lo previsto Acuerdo Extraordinario N°09/2020 Punto Quinto, atento a que reza que "...hasta el tiempo que dure la atención extraordinaria administrada por pandemia COVID-19, salvo para las causas que se habiliten expresamente para tramitar durante el período y su notificación sea consentida por las partes" (Acuerdo Ext. N°09/2020 Punto Quinto). Se comprueba entonces, que existió un lapso de treinta y un días (31) hábiles, en el que se hallaron los plazos suspendidos, imposibilitando la presentación de conformidades para el deudor en sede judicial. No es menos cierto, que ese período se trató de un plazo prácticamente muerto, no sólo por la imposibilidad de traslado de las personas físicas, sino también porque las oficinas publicas y privadas, y las sociedades y comercios se hallaban cerrados, y en

algunos casos sólo atendidos por guardias con escaso personal, siendo ello un obstáculo para que se lleven a cabo conversaciones con los acreedores enderezadas a lograr un acuerdo. Por ello, corresponde adicionar los treinta y un (31) días no gozados al período de exclusividad de este concurso preventivo, atento a que los plazos se hallaban suspendidos. En el mismo sentido se resolvió en los autos caratulados: “ERSA URBANO S.A. S/ concurso preventivo”; Expte N°181163/19, Resolución N°50 del 05.05.20 de fs. 5176/5178/vta., y su aclaratoria Resolución N°51 del 14.05.2020 de fs. 5233/5234 y vta.-

V.- Que, respecto de la solicitud en concreto de la concursada referida a una prórroga extraordinaria del período de exclusividad por el plazo de ciento ochenta (180) días, a contar desde que finalice la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, fundada en la situación de incertidumbre económica imperante, señalando que la pandemia generada por el COVID19 ha provocado una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su fijación; cabe señalar que la jurisprudencia en determinadas ocasiones ha prorrogado el período de exclusividad, más allá del límite máximo de los ciento veinte (120) días, y en tal sentido se ha dicho: “Diferentes posiciones convergen de manera favorable a la extensión del período de exclusividad más allá del límite previsto por el art. 43 L.C.Q. (ya sea por suspensión o por prórroga de dicho período) frente a situaciones imprevisibles tales como la epidemia de la gripe A, la existencia de un conflicto sindical, el dictado extemporáneo de la sentencia de categorización, la disposición de un feriado informático. Es posible que, al menos en parte, tal consenso se deba a la importancia que reviste el período de exclusividad, cuyo cumplimiento de acuerdo a los estándares jurídicos aplicables ha sido vinculado directamente con el espíritu de la Ley 24522 que propende a la solución preventiva”. (Covid-19, Días inhábiles y feria extraordinaria. Qué ocurre con el período de exclusividad en los

concursos? Rodrigo Fermín García y Martín Cammarata en Marvall Ofarrel Mairal Directorio de servicio legales). En ese sentido, se ha señalado que: “teniendo en cuenta la conveniencia de flexibilizar los resortes legales en miras a no obstaculizar una solución concordataria, cabe en ciertos supuestos – particularmente examinados – conceder la prórroga solicitada aún en exceso del plazo legal autorizado por el art. 43 L.C.” (C.N.Com, sala C, 12.10.2010 Cit. en Canzian Carlos Alberto s/ concurso preventivo del 26.09.16 del Segundo Juzgados de Procesos Concursales de la Primera circunscripción de Mendoza).

VI.- Que en estos autos, la concursada a fs. 1.862/1.864 ofrece propuestas consistentes en: en el pago del 100% del capital de los acreedores verificados y declarados admisibles, en ocho (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas al cumplirse los dos años de la Homologación del Acuerdo; ofrece el pago de los intereses sobre saldos de capital adeudado, a una tasa fija del 15 % anual, los que comenzaran a devengarse en la fecha de la Homologación, y se abonaran al cumplirse el primer año, en los restantes años de modo anual, conjuntamente con la cuota de capital que corresponda

De la compulsa de los autos se advierte que la concursada se encuentra avocada a conseguir las conformidades de todos sus acreedores, puesto que en estos obrados sólo se observa una sola conformidad a fs. 2.143/2.146 (Banco de Corrientes S.A.).

Que, de la nómina de acreedores admitidos en la resolución del art. 36 L.C.Q. se advierte que los mismos tienen sus domicilios en diferentes Ciudades de la Argentina y del mundo: treinta (30) son de CABA, dieciocho (18) de la Provincia de Buenos Aires, veintidós (22) de Corrientes, dieciocho (18) del Chaco, dos (2) de Entre Ríos, dos (2) de Santa Fe, tres (3) de Córdoba, uno (1) de Formosa dos (2) de Santiago del Estero, uno (1) de Alemania, uno (1) de Singapur, dos (2) de Brasil,

uno (1) de Winterthur. De lo que resulta que una importante proporción de acreedores se encuentran en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires. Que, sin desconocer que en éstas dos últimas, “ante la suba de contagios de COVID-19, desde el martes 26 de mayo, habrán nuevas restricciones en comercios y cierre de estaciones de trenes (www.infobae.com/sociedad/2020/05/26), el deudor concursado a los fines de llevar a cabo las negociaciones con sus acreedores tendientes a obtener las conformidades requeridas por el art. 45 de la ley 24522, tiene a su alcance una diversidad de medios tecnológicos (videoconferencias, comunicaciones electrónicas, correos, whatsapp), que permiten conversaciones, charlas y acuerdos entre las personas de modo remoto atento a las restricciones para transitar que actualmente existen en nuestro país. Que, por otra parte, respecto a la intervención de notarios, para certificar las firmas de las conformidades obtenidas, en la Provincia de Corrientes no existe ningún impedimento para la concreción de ese trámite, puesto que por Decreto N°697 del 27.04.2020, el Gobierno de la Provincia exceptuó del cumplimiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular en los términos del art. 6 del DNU N°297 del PEN, a las profesiones liberales, en sus estudios u oficinas, con turno y sin espera y evitando la concentración de personas (art.7).

Que, cabe resaltar que según informe mensual presentado por la sindicatura a fs. 2178/2179, las actividades comerciales de la sociedad Tipoití S.A. se reiniciaron el 11 de mayo del corriente con cuatro (4) turnos de trabajo, las que se desarrollan con normalidad; y respecto de la oficina en CABA una parte importante del personal se encuentra realizando teletrabajo y atendiendo cuestiones de forma remota por las restricciones de acceso a la Ciudad.

Por lo tanto, con el objeto de favorecer la solución preventiva del deudor y conforme

lo expuesto por la sindicatura y la jurisprudencia para determinados casos excepcionales, dispongo prorrogar el plazo de exclusividad por cuarenta (40) días más, que sumados a los treinta y un (31) días que se le otorga por haber estado suspendidos los plazos, hacen un total de setenta y un (71) días hábiles, los que contabilizados a partir del dictado de la presente resolución, la que se notifica ministerio legis (art. 273 inc. 3 Ley 24522), resulta que corresponde fijar como fecha de la cual el deudor gozará del período de exclusividad el día 22 de septiembre de 2020, y el día 15 de Septiembre de 2020 para la fecha de la audiencia informativa

Por ello;

RESUELVO:

1°) EXTENDER el período de exclusividad, POR ÚLTIMA VEZ, en setenta y un días (71) días el que llegará a su término el día 22 de septiembre de 2020, debiendo el concursado acompañar a su término, las conformidades, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 46 L.C.Q.

2°) FIJAR el día 15 de septiembre de 2020, a las 9.00 hs, para que tenga lugar la audiencia informativa.- Dicha audiencia se llevará a cabo conforme el protocolo de Audiencias a distancia ordenado en el Acuerdo Ext. N°09/2020 que obra en anexo al mencionado acuerdo y en la pestaña denominada Justicia Administrada obrante en la página web del Poder judicial (www.juscorrientes.gov.ar).

3°) La presente resolución se dicta en el marco de los puntos: Tercero y Cuarto del Acuerdo Ext. N°09/2020 y Acuerdo Ext. N°10/2020 y se notificará a través de la publicación de la Lista de notificaciones en el sistema irurix on line Punto 2 (tribunales con sede en la Ciudad de Corrientes Capital) del Acuerdo Ext.. N°10/2020 .

4°) Insértese, regístrese y notifíquese.

Dra. MARINA ALEJANDRA ANTÚNEZ
Juez
Juzgado Civil y Comercial N°9
Corrientes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP - 181163/19

EXP 181163/19

N°158 Corrientes, 01 de Octubre de 2020. Y VISTOS: Estos autos caratulados: “ERSA URBANO S. A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte N°181163/19, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9, Secretaría N°18.

[Volver al Inicio](#)

Y CONSIDERANDO:

I.-Que, a fs. 5709/5714 el día 21.08.2020 se presenta el Dr. AUGUSTO H.L. ARDUINO, apoderado de la concursada, y peticiona se postergue la audiencia informativa señalada para el día 28.08.2020 y se prorrogue el período de exclusividad por el término de treinta días hábiles judiciales que correrán continuo al período ya fijado y cuyo vencimiento opera el 4 de setiembre de 2020. Expresa que mantiene la formal reserva del llamado caso federal y de los recursos ordinarios y/o extraordinarios que pudieran corresponder para el caso que no se admita, en todo o en parte, lo peticionado por su mandante por violación arbitraria de los derechos establecidos por los arts. 17 y 18 la C.N. Solicita la postergación de la audiencia informativa y expresa que su mandante ha continuado gestionando nuevas conformidades de acreedores, las cuales han sido adjuntadas al expediente y demuestran la clara voluntad de aceptación de la propuesta efectuada. Señala que se ha clarificado en buena medida como se conforma la base de cálculo de la mayoría, aunque, pese a ello, y como se acreditará luego, existen cuestiones aún

pendientes de resolución. Expone que tal proceder ha permitido evitar vicios que podían dar lugar a la impugnación del acuerdo, implicando una disvaliosa consecuencia para su mandante. Sostiene que el desplazamiento por el país donde este concurso tiene diversos acreedores no ha sido posible y en algunos casos las restricciones fueron severas impidiendo que se pueda avanzar en negociaciones. Solicita que se prorrogue el período de exclusividad por el término de treinta días hábiles judiciales. Cita el proyecto de ley de suspensión del período de exclusividad con media sanción legislativa. Agrega que en este expediente no hay base de cálculo firme y consentida de las mayorías, primero porque el Banco de Córdoba ha apelado su exclusión del cómputo y si bien el tribunal no concedió la apelación, surge de las constancias de autos que ha deducido recurso de queja, por lo que entiende que no es prudente ni razonable seguir avanzando con la incertidumbre sobre la suerte de dicho recurso; y segundo que a la fecha de presentación de este escrito no está firme el monto por el cual vota el Banco de Corrientes S.A. conforme resulta de la sentencia N° 115 del 11.08.2020; y que además no está conformado el Comité de Control provisorio, por ende, no es posible seguir adelante sin su intervención. A fs. 5715 por auto N°4019 del 21.08.2020 se corre vista a la sindicatura quien contesta a fs. 5718 sosteniendo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado, por considerar que la concursada sólo repite argumentos ya esgrimidos en anteriores presentaciones que han dado lugar a las prórrogas otorgadas en este proceso.

A fs.5920/5925 se presenta el apoderado de la concursada, informa hecho nuevo y solicita ampliación del pedido de prórroga. Señala que se encuentra en curso el período de exclusividad de su mandante con vencimiento el 04.09.2020, por lo cual y en virtud de la Resolución N° 256 dictada por el Poder Judicial de la provincia que dispone la suspensión de los plazos para las causas que tramitan ante los

tribunales de la Ciudad de Corrientes a partir de 02.09.2020, solicita se adicione al período de exclusividad la cantidad de días que corran hasta tanto se reanuden los plazos. Señala que se halla pendiente la solicitud de prórroga del período de exclusividad petitionada por su mandante por el término de treinta días hábiles judiciales. Solicita la ampliación de la prórroga solicitada del período de exclusividad en treinta días más adicionales a los solicitados en atención a que: a la fecha se han adjuntado al expediente las conformidades suficientes para la obtención de la mayoría de personas, lo que demuestra que el plazo de extensión otorgado ha sido provechoso. Manifiesta que para alcanzar la mayoría de capital se está en avanzadas tratativas con el Banco de la Nación Argentina con la finalidad de obtener que los fiadores y coobligados solidarios reestructuren las obligaciones asumidas y la entidad financiera preste conformidad a la propuesta quirografaria presentada en estas actuaciones por ERSA URBANO S.A. Adjunta propuesta efectuada por su mandante y correo recibido del Sr. Sartori, Gerente Departamental de concursos y quiebras, del Banco de la Nación donde comunica que la oferta sería tratada por la Comisión de Riesgos el 08 al 22 de septiembre del corriente año, lo que pone de relieve la voluntad de acuerdo de ambas partes (adjunta correo). Señala que con la aceptación de la propuesta cancelatoria por parte del Banco de la Nación se deberían instrumentar las garantías y cesiones para que la entidad financiera preste la conformidad correspondiente en este concurso. Expone que para la cesión parcial de la recaudación al Banco de la Nación Argentina de la recaudación que compone el patrimonio fideicomitado del Fideicomiso Urbiz en pago de las obligaciones de Ersa Urbano S.A. y la correspondiente notificación a Nación Servicios S.A. como a la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios dependiente de la Subsecretaría de Gestión administrativa de Transporte de la Nación (ambas con asiento en la Ciudad de Buenos Aires), es necesario contar con

un plazo de no menor de treinta días y luego para la constitución de la garantía hipotecaria a favor del Banco de la Nación Argentina que se debe efectuar en la Provincia de Córdoba donde la demora en concluir el trámite es de aproximadamente sesenta días. Por ello, solicita que la prórroga originariamente pedida de treinta días se amplié en sesenta días más a los peticionados, con la finalidad de poder concluir con la instrumentación del acuerdo con el Banco de la Nación Argentina. A fs. 5987 por auto N°4095 del 16.09.2020 se core vista a la sindicatura por el término de 48 hs., quien comparece a fs. 6006, contesta la vista y expresa que la empresa está muy próxima alcanzar las mayorías exigidas por la ley para obtener la aprobación de la propuesta efectuada a los acreedores, así lo demuestran los acuerdos presentados en el expediente y las explicaciones referidas a las tratativas que continúa llevando a cabo en particular con el acreedor Banco Nación. Entienden que resulta acreditada la existencia de hechos nuevos que deben ser tenidos en cuenta para otorgar una prórroga adicional, cuya duración debe ser merituada por el tribunal. Concluye diciendo que no manifiesta oposición a la extensión del período dentro de los límites razonables de tiempo que no redunden en perjuicio de los acreedores. A fs. 6007 se llaman AUTOS PARA RESOLVER.

II.- Que, en autos por Resolución de apertura de concurso preventivo N°3 del 22.02.2019 punto 7) se fijó hasta el 26.03.2020 como fecha hasta la cual la deudora gozaría del período de exclusividad del art. 43 de la L.C.Q. fecha que fue modificada por las siguientes Resoluciones: 1) N°212 del 27.09.2019 punto 3°) que fijó el día 13 de mayo de 2020 como fecha hasta la cual los deudores gozaban del período de exclusividad del art. 43 de la L.C.Q.; 2) N°50 del 05.05.2020 punto 1°) que amplió el período de exclusividad del concurso preventivo de Ersa Urbano S.A. hasta el día 11.06.2020 conforme art. 43 de la L.C.Q.; 3) N°51 del 14.05.2020 punto

1°) que amplió el período de exclusividad hasta el 22.06.2020 conforme el art. 43 de la L.C.Q. y 4) N°69 del 23.06.2020 punto 1°) que prorrogó el período de exclusividad de Ersa Urbano S.A. hasta el 06.08.2020, 5) N°96 del 24.07.2020 punto 1°) que extendió el período de exclusividad de la sociedad ERSA URBANO S.A. hasta el día 04.09.2020.

III.- Que, a fs. 5709/5714 el día 21.08.2020 el apoderado de la concursada, solicita se prorrogue el período de exclusividad por el término de treinta días hábiles judiciales que correrán continuo al período ya fijado y cuyo vencimiento opera el 4 de setiembre de 2020. Y el día 16.09.2020 presenta un nuevo pedido de prórroga de sesenta (60) días sumados a los treinta (30) ya peticionados con anterioridad y funda los motivos que alega con copias de correos electrónicos y otras comunicaciones entre autoridades del Banco Nación y directivos de la sociedad ERSA Urbano SA. (fs. 5916/5919). Que, por resolución N°96 del 24.07.2020 se extendió el período de exclusividad de la sociedad ERSA URBANO S.A. hasta el día 04.09.2020. El día 01.09.2020 el Superior Tribunal dictó la siguiente Resolución: N°256 del 01.09.2020 que suspendía los plazos para Capital, y posteriormente dictó otras comunicaciones del mismo tenor; Resoluciones: N°261 del 06.09.2020, N°267 del 13.09.2020 y Acuerdo Extraordinario N°15 del 15.09.2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por cual dispuso la suspensión de los plazos procesales en la Ciudad de Corrientes Capital, los que se reanudaron el día 21 de setiembre de 2020. De lo que se advierte que la presentación efectuada por la concursada en fecha 16.09.2020 solicitando una nueva prórroga deviene temporánea, por lo que procederé a su inmediato análisis.

IV.- En el caso de autos, por Resolución N°96 del 24.07.2020 punto 1°) se extendió el período de exclusividad de la sociedad ERSA URBANO S.A. hasta el día 04.09.2020, advirtiéndose que dicho plazo se encuentra, largamente cumplido, y si

otras fueran las circunstancias, ese dato sería suficiente para denegar el pedido de prórroga solicitado por la concursada una vez más. No obstante, la delicadísima coyuntura en la que ha quedado no sólo la economía local sino también la mundial como consecuencia de la pandemia que agobia al planeta, impone el deber de actuar con suma prudencia en la adopción de temperamentos que, como el de la especie, conduzcan a la quiebra. En este proceso, el examen de las constancias de la causa nos permite afirmar que la admisión de la prórroga solicitada permitiría a la concursada obtener la conformidad del acreedor Banco Nación Argentina, para que junto con el resto de las conformidades agregadas a autos obtenga las mayorías legales y sea posible homologar el acuerdo en los términos de los arts. 45, 49 y 52 de la Ley 24522. Por lo que, estimo de toda prudencia, sumada a lo dictaminado con buen criterio por la sindicatura, entiendo que la petición se presenta prima facie inofensiva en orden a la generación de mayores daños, y en la convicción de que es razonable otorgarla a fin de permitir que la concursada efectúe un nuevo intento de alcanzar las mayorías, y teniendo muy en consideración la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado del concurso y el interés general tal como lo dispone el art. 159 de LC.Q..

V.- Cabe señalar que los argumentos vertidos por la concursada en su pedido de prórroga formulado a fs. 5709/5714 en donde señala que en este expediente no hay base de cálculo firme y consentida de las mayorías, primero porque el Banco de Córdoba ha apelado su exclusión del cómputo y si bien el tribunal no concedió la apelación, surge de las constancias de autos que ha deducido recurso de queja, por lo que entiende que no es prudente ni razonable seguir avanzando con la incertidumbre sobre la suerte de dicho recurso; y segundo que a la fecha de presentación de este escrito no está firme el monto por el cual vota el Banco de Corrientes S.A. conforme resulta de la sentencia N° 115 del 11.08.2020; y que

además no está conformado el Comité de Control provisorio, por ende, no es posible seguir adelante sin su intervención. Dichos argumentos ya han sido refutados en este expediente, por cuanto respecto al acreedor Banco de Córdoba, sólo se ha recibido mediante oficio del 10.08.2020 en donde la presidencia de la Cámara de Apelaciones comunicó la interposición del recurso de queja (fs. 5676), pero a la fecha nada se ha informado referido a si la queja deducida por la entidad bancaria fue abierta. En relación al Banco de Corrientes S.A. la concursada a fs. 5716/5717 apeló la Resolución N°115 del 11.08.2020 de fs. 5667/5669 y dicha apelación fue rechazada por auto N°4126 del 26.08.2020 de fs. 5737, que se halla firme y consentida. Y en lo que refiere al comité de control, que no ha podido conformarse en este proceso ante la renuencia de los acreedores designados, no existe ninguna sanción legal para obligarlos a que conformen el comité control previsto por la ley concursal, por lo que no existe ningún impedimento legal para avanzar sin su conformación. En consecuencia, dichos argumentos no son valederos para fundar la prórroga solicitada a fs. 5709/5714 del día 21.08.2020.

Sin perjuicio de ello, y por los motivos expuestos en el considerando IV), entiendo que corresponde conceder una prórroga del período de exclusividad de este concurso preventivo hasta el día 04 de diciembre de 2020, a los fines de que la concursada concluya las tratativas con el BNA, encomendándose a los directivos de la sociedad deudora a urgir en forma diligente las negociaciones con la entidad bancaria, las que deberán ser informadas por su apoderado cada diez (10) días, quien comunicará el estado de las gestiones, a los fines del debido control por la sindicatura y por el tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley.

Por ello;

RESUELVO:

1°) PRORROGAR el período de exclusividad de la sociedad ERSA URBANO S.A.,

hasta el día 04 de diciembre de 2020, debiendo la sociedad concursada acompañar a su término, las conformidades, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 46 L.C.Q.

2°) Encomendar a los directivos de la sociedad deudora a urgir en forma diligente las negociaciones con el Banco Nación Argentina, las que deberán ser informadas por su apoderado a este juzgado cada diez (10) días, quien comunicará el estado de las gestiones, a los fines del debido control por la sindicatura y por el tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley.

3°) Insértese, regístrese y notifíquese.

MARINA ALEJANDRA ANTUNEZ

Juez

Juzgado Civil y Comercial N° 9

Corrientes

RICARDO MIGUEL ANDREAU

Secretario

Juzgado Civil y Comercial N° 9

Corrientes

Poder Judicial de la Nación
COM 5564/2020 KOBYLARZ, ESTEFANIA Y OTRO c/ BANCO SANTANDER RIO
S.A. Y OTRO s/ORDINARIO JUZGADO COMERCIAL 10 -SECRETARIA Nº 19 –
FNM

Buenos Aires, noviembre 24 de 2020.

[Volver al Inicio](#)

1. Por contestados sendos traslados de fecha 13.11.2020.
2. En atención a lo solicitado, convócase a las partes y sus letrados a la audiencia del 17.02.2021 a las 13:00hs. (Cpr 360). Se hace saber a las partes y sus letrados que la celebración de dicho acto se realizará en forma digital mediante la plataforma “Zoom”, debiendo los convocados proporcionar en 48 hs una dirección de Email correspondiente a los letrados y a las partes según el caso, a fin de suministrarles el nexos y la pertinente invitación para que puedan mantener la debida participación. No denunciados tales correos se supondrá desinterés, siguiéndose adelante hacia la próxima etapa procesal (Cpr.:36, 1ro.).

Las partes deberán exhibir su DNI, mientras que sus letrados presentarán ese documento, así como las credenciales correspondientes y, en su caso, los poderes suficientes para participar de la reunión. El Secretario dejará constancia de todo lo actuado.

Dicha reunión será grabada y esa constancia permanecerá reservada en un formato seguro. Se encomienda al Secretario la custodia de dicha grabación, pudiendo descartarla una vez firme o consentida la sentencia.

Notifíquese por Secretaría a las partes.

HECTOR OSVALDO CHOMER - JUEZ

Expte. 202573 Notificación Audiencia de Trámite

Juzgado Laboral N° 4 – Capital

EXP - 202573/20

EXP 202573/20

"CIEJOVICZ NORBERTO LADISLAO C/ TRANSPORTE ERSA CARGAS S. A. S/ DEMANDA LABORAL"

N° 9708 Corrientes, 10 de Noviembre de 2020

[Volver al Inicio](#)

Proveyendo fs. 30/31:

1- Agréguese cédula n° 68600 dirigida a Transporte Ersa Cargas S.A. (DR) diligenciada el 14/10/20 (notifica Demanda y su ampliación), hágase saber.

Proveyendo escrito de los Dres. Arduino y Cendoya (contestan demanda):

2- ATENTO a la fotocopia de poder agregado a fs. 32/35: **TÉNGASE** a Augusto Horacio L. Arduino y Claudia María G. Cendoya por presentados por Transporte Ersa Cargas S.A. con domicilio real denunciado y procesal constituido.

3- POR CONTESTADA la demanda en tiempo y forma por TRANSPORTE ERSA CARGAS S.A.

4- FÍJASE AUDIENCIA DE TRÁMITE -ART. 47 DE LA LEY 3.540- para el día **18 de diciembre de 2.020** a las **08:30 hs.**, la que **se realizará por audiencia a distancia -videoconferencia mediante CISCO WEBEX MEETINGS** en atención a las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno nacional por la pandemia del **COVID19** y lo previsto en los Acuerdos Extraordinarios N° 10/2020 y 11/2020. Este último dispone: "Las audiencias (Fueros Penal y no Penal) se podrán realizar por sistemas de videoconferencias, sistemas a distancia".

5- Las partes deberán estar presentes en sus respectivos domicilios procesales a los efectos de la realización de la audiencia, para lo cual bastará solamente la notificación en dicho domicilio. Requerir la presencia personal del actor y demandado en sus domicilios procesales, munidos con el documento nacional de identidad.

6- Los abogados deberán bajar el programa mencionado en sus computadoras o teléfono celular desde la página del Poder Judicial ingresando a justicia administrada, herramientas informáticas: <http://www.juscorrientes.gov.ar/justicia-administrada/herramientas-justiciaadministrada/audiencias-a-distancia/> y acceder a la **invitación a reunión de CISCO WEBEX MEETING** que **se les envió al correo electrónico denunciado** en autos, diez (10) minutos antes de la hora de la audiencia de trámite.

7- En atención a lo dispuesto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el Protocolo para Audiencias a Distancia – publicado en la página web (Servicio de Justicia Administrada - HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS), que fuera elaborado por Dirección General de Informática -Área de Soporte en Procesos de Oralidad y Actividades Multimedia-, en cuanto dispone que el protocolo de audiencia a distancia previsto para el fuero penal será aplicable al fuero no penal en todo lo que sea compatible, corresponde disponer **que en casos excepcionales –lo que será valorado por el suscripto- las partes podrán participar de la audiencia de trámite por videoconferencia desde su domicilio y/o lugar donde se encuentren y no concurrir al estudio jurídico de su abogado, participando de esta manera de la audiencia con asistencia letrada virtual, manifestando dicha circunstancia dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la presente a su apoderado, debiendo informar éste el correo electrónico y/o celular actualizado de su mandante y/o patrocinado al cual se remitirá el link de la reunión para ingresar a la plataforma CISCO WEBEX MEETING, para lo cual deberá bajar el programa citado en su computadora o**

teléfono celular.

Es responsabilidad de la parte verificar si posee buena conexión a internet para acceder a la reunión. De no ingresar a la reunión se aplicarán los apercibimientos fijados precedentemente.

8- Ante inconvenientes técnicos que impidan la comunicación y/o se presenten falencias graves en la misma, durante el desarrollo de la audiencia de trámite, se deberá llamar inmediatamente por teléfono al 0379-4476827/4476825 a fin de informar tal circunstancia y poder continuar con su desarrollo.

9- A título de valiosa colaboración, por razones de economía y celeridad procesal, hágase saber a los abogados apoderados y/o patrocinantes que deberán remitir el memorial de pruebas complementarias con la mayor antelación posible, como mínimo con una antelación de veinticuatro -24- horas de la realización de la audiencia para permitir que el mismo esté incorporada al sistema y poder correr traslado a la contraria durante la celebración de la audiencia y evitar de esa forma la lectura del mismo que insumirá tiempo innecesario.

10- Hágase saber a las partes que en caso de impedimento para asistir al domicilio procesal de su abogado o de ingresar personalmente a la reunión correspondiente a la audiencia señalada deberán hacerse representar **con poder suficiente** tanto el actor como el demandado **conforme a las previsiones del art. 48**, caso contrario se harán efectivos los apercibimientos bajo los cuales fueran citados.

11- El **poder para acreditar la representación de la parte que no pueda ingresar personalmente a la reunión o en el caso que la accionada se trate de una persona jurídica y la representación no esté acreditada en autos,** deberá ser remitido al Juzgado con una **antelación mínima de veinticuatro horas** para que quede incorporado al sistema FORUM o al que se esté aplicando en ese momento.

12- A la audiencia deberán ingresar mediante la plataforma CISCO WEBEX

MEETING personalmente las partes y sus letrados. En caso de no ingresar alguno de ellos, se celebrará con los que hayan ingresado, siempre que la parte esté notificada por cédula en el domicilio procesal. Se recomienda ingresar a la plataforma diez -10- minutos antes de la hora fijada para corroborar su correcto funcionamiento.

13- Notifíquese a los apoderados y a las partes en los domicilios procesales, en la forma y bajo los apercibimientos de los arts. 47, última parte, 53 incisos b) y c) de la Ley 3540. **Por Secretaría líbrense cédulas a los domicilios procesales,** en las que se transcribirán los arts. 47, 48 y 53 de la Ley 3540.

14- La **confesional** ofrecida por la parte actora será oportunamente producida si se considerara pertinente y en la misma fecha de audiencia final que se fije.

15- A los efectos de lograr la celeridad procesal, evitar desgaste jurisdiccional y lograr la concentración de pruebas, **líbrese oficio a las entidades privadas/públicas donde se encuentre la documental ofrecida como prueba,** para que se sirva **remitirla** a este Juzgado en el término de 5 días, en los términos del art 333 del CPCC, que deberá transcribirse. Los oficios serán suscriptos por los profesionales dándose facultades de ley para su diligenciamiento incluso de sustituirlos de conformidad a lo dispuesto en el art. 400 C.P.C. y C. si de las constancias de la causa surgiere que los oficios ordenados no fueron respondidos en el término indicado, autorícese a librar oficio reiteratorio. **El oficio ordenado precedentemente NO se refiere a documental en poder de las PARTES (libros, registros, recibos etc).** Se hace saber a los profesionales que **la prueba informativa no deberá producirse** hasta tanto se ordene el libramiento del oficio respectivo una vez celebrada la audiencia de trámite, habiéndose ordenado precedente la producción de prueba instrumental.

16- Se recuerda a las partes que al ofrecer las **testimoniales a producirse fuera de la jurisdicción** deberá presentarse el pliego de preguntas en la oportunidad y bajo apercibimiento de lo establecido en la ley de rito.

17- LA PRESENTE audiencia se señala fuera de término atento a la reprogramación de las audiencias que oportunamente fueron fijadas y debieron suspenderse por el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el gobierno por el COVID19.

18- TENER presente la Reserva del Caso Federal.

19- A lo demás: Oportunamente y si correspondiere.

20- POR OBLADA la TASA GENERAL DE ACTUACIÓN, téngase presente. Proveyendo escritos de la Dra. Moreno (peticiona audiencia trámite):

21- Estése a lo proveído precedentemente.

NOTIFIQUESE.

Dr. Dante Omar Escofache

Juez
Juzgado Laboral Nº 4
Corrientes

Poder Judicial de la Nación
COM 34110/2019 ENSOLPIGS S.A. c/ LUCIANO SERSALE S.R.L. s/ORDINARIO
JUZGADO COMERCIAL 10 - SECRETARIA Nº 19 - LG

Buenos Aires, julio 14 de 2020.-

[Volver al Inicio](#)

La feria de ha extendido largamente, es por ello que a fin de garantizar la prestación del servicio de justicia mediante la realización de actos procesales válidos en forma remota y sin perjuicio de la feria extraordinaria (CSJN Ac. 13/20 y 14/20), dispondré continuar el trámite del expediente al sólo y único efecto de fijar fecha y celebrar la audiencia prevista por el Cpr.: 360, sin que importe reanudación de plazos.

Ello, conforme lo autorizan los acuerdo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de fecha 19.04.20 (punto 2,b) y 12.05.20 (punto 2), y en tanto no se encuentra afectado el derecho de defensa de las partes y no se requiere mayores antecedentes digitales que los actualmente existentes en el sistema.

Desde tal óptica, y sin perjuicio del requerimiento formulado el día 06.07.2020 que deberá ser cumplido por la demandada, a fin de no demorar más el trámite del presente juicio desígnase audiencia en los términos del Cpr.: 360 para el día 20.07.2020 a las 12:00 hs, en la medida y siempre que continúe el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. En caso de levantarse el mismo, el acto conciliatorio programado quedará automáticamente suspendido.

Hágase saber a las partes y sus letrados que la celebración de la audiencia se realizará en forma digital mediante la plataforma "Zoom", debiendo, a tales efectos, dentro de las 48 hs. de notificados, proporcionar una dirección de e-mail correspondiente a los letrados y a las partes según el caso, a fin de enviarles el nexa y la pertinente invitación para que puedan mantener la debida participación en el acto antes referido.

No denunciados tales correos se supondrá desinterés, siguiéndose adelante hacia la próxima etapa procesal (Cpr.: 36, 1ro).

Las partes deberán exhibir su DNI, mientras que sus letrados presentarán ese documento así como las credenciales correspondientes y, en su caso, los poderes suficientes para poder presentarse.

El secretario dejará constancia de todo lo actuado.

Notifíquese por Secretaría.-

HECTOR OSVALDO CHOMER
JUEZ

Poder Judicial de la Nación -Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial - JUZGADO COMERCIAL 8 SECRETARIA Nº 16

32215 / 2019 ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y
CONSUMIDORES c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ORDINARIO

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 26 de octubre de 2020.LIL

1. Téngase presente lo manifestado.
2. Atento las constancias de autos y lo previsto por el CPCCN:360 -modificado por la Ley 25488-, habiendo sido alegados hechos conducentes acerca de los cuales no existe conformidad de partes, se recibe la presente causa a prueba -cuya producción se subordinará a la contingencia explicitada *ut infra*-, por el plazo de cuarenta días, contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia señalada en este acto, siempre que, de resultas de las alternativas que ocurran en dicha audiencia, la causa no sea declarada como de puro derecho.
3. A tal efecto, cítese a las partes y sus letrados a la audiencia del día **10 de noviembre del 2020** a las **9:30 hs. puntualmente** a los fines y efectos que dicho precepto determina.

Hágase saber que tal acto habrá de realizarse mediante la plataforma virtual Zoom, debiendo a tales efectos las partes dentro del término de dos días de notificados proporcionar mediante la presentación del pertinente escrito una dirección de mail, correspondiente a los letrados y a las partes según el caso, a fin que se les envíe la invitación a efectos de celebrar el acto supra indicado.

Para ello deberán comparecer munidas de propuestas, alternativas y

cuantificaciones numéricas a los efectos conciliatorios que prevé el inc.1° del artículo 360 mencionado. El apoderado deberá solicitar las instrucciones pertinentes a su mandante a fin de asegurar la efectividad del acto.

Aun cuando de acuerdo con nuestro régimen procesal vigente, el proceso civil se estructura sobre un sistema de cargas, hágase saber a las partes que, en el supuesto caso de incomparecencia injustificada a la audiencia señalada, su conducta omisiva determinará que el Suscripto provea la causa según su estado y pondere dicha actitud en la sentencia, en los términos del CPCCN: 163,5.

4. En el mismo acto *supra* señalado, el Juez evaluará la conveniencia de la formación de cuadernos por separado, y proveerá las pruebas que considere admisibles.

5. En relación a la prueba confesional, dado la forma en que ha quedado trabada la litis y hechos debatidos, se la declara **inconducente**.

6. Notifíquese por Secretaría.

JAVIER J. COSENTINO

JUEZ

MARTÍN CORTÉS FUNES

SECRETARIO